

RESOLUCIÓN 021/SO/30-10-2024

RELATIVA A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA GUERRERO” COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, NUMERAL 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPPP: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEOE: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DGJyC: Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Junta Estatal: Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro: Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Lineamientos de disolución:** *Lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*
- Reglamento de Sesiones:** *Reglamento de Sesiones de la Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*
- Reglas Generales:** *Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.*
- Reglamento Interior:** *Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

3. Otros términos.

- Coalición Parcial:** *Coalición parcial para Ayuntamientos integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*
- Coalición Total:** *Coalición total para Diputaciones Locales integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*
- Documentos Básicos:** *Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido de la Revolución Democrática Guerrero.*
- DEE:** *Dirección Estatal Ejecutiva del otrora Partido de la Revolución Democrática en Guerrero.*
- PEO 2023-2024:** *Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.*
- PAN:** *Partido Acción Nacional.*
- Periódico Oficial:** *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.*
- PP:** *Partidos Políticos.*
- PPL:** *Partido Político Local.*
- PRD:** *Otrora partido político nacional "Partido de la Revolución Democrática".*
- PRD Guerrero:** *Partido político local "Partido de la Revolución Democrática Guerrero".*
- PRI:** *Partido Revolucionario Institucional.*
- SIVOPLE:** *Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.*
- VEE:** *Votación Estatal Emitida.*
- VVE:** *Votación Válida Emitida.*

ANTECEDENTES

1. El 28 de septiembre de 2015, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó mediante acuerdo CF/062/2015, las Reglas Generales. En los puntos de acuerdo Segundo (artículo 5) y Cuarto de las citadas Reglas que fueron modificadas por acuerdos INE/CG938/2015, INE/CG100/2016 e INE/CG1260/2018, se estableció lo siguiente:

SEGUNDO. ...

Artículo 5. En los supuestos 1 y 3, del artículo 2 del presente Acuerdo, si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.

Para el efecto anterior, deberá solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de 10 días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Una vez presentado en tiempo, y, concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.

El Interventor designado mantendrá en etapa de prevención los bienes mencionados en el párrafo anterior, hasta que el instituto político de que se trate, obtenga su registro como partido político local y puedan entregársele formalmente, o bien, hasta que haya fenecido el plazo para solicitarlo, en cuyo caso, los bienes en comento seguirán la misma suerte que el resto del patrimonio.

...

CUARTO. Las prerrogativas de financiamiento público ordinario aprobado para el año en que transcurra la prevención se considerarán en su carácter anual, por lo cual, el financiamiento restante del presente año deberá seguirse depositando en la forma que se señala en el artículo 11 del presente Acuerdo..."

2. El 6 de noviembre de 2015, el Consejo General del INE ejerció su facultad de atracción para aprobar los Lineamientos de Registro, mediante acuerdo INE/CG939/2015.

3. El 29 de mayo de 2019, se aprobaron, mediante acuerdo INE/CG271/2019, los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que

conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa, al cual se hace referencia en las Reglas Generales.

4. El 05 de julio de 2023, el Consejo General aprobó la Resolución 013/SE/05-07-2023¹, en la que se acreditó al PRD para participar en las elecciones a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el PEO 2023-2024.

5. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la Declaratoria del Inicio Formal del PEO 2023-2024 para la renovación de las y los integrantes del Congreso del Estado de Guerrero y de los Ayuntamientos de los Municipios en la Entidad.

6. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó la Resolución 003/SE/12-01-2024 respecto a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total para la elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa para el PEO 2023-2024, presentada por el PAN, PRI y PRD, mismo que fue modificado por los institutos políticos referidos y aprobado por el Consejo General mediante Resolución 006/SE/08-03-2024².

7. El 26 de enero de 2024, el Consejo General emitió la Resolución 004/SE/26-01-2024 respecto a la solicitud de registro del convenio de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos para el PEO 2023-2024, presentada por el PAN, PRI y PRD; el cual, fue modificado por los institutos políticos referidos y aprobado por el Consejo General mediante Resolución 011/SE/29-03-2024³.

8. El 30 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó los Acuerdos 070/SE/30-03-2024 y 075/SE/30-03-2024, relativos a los registros de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, respectivamente, los primeros presentados por la Coalición Total y los últimos presentados por el PRD.

9. El 19 de abril de 2024, el Consejo General aprobó los Acuerdos 095/SE/19-04-2024 y 099/SE/19-04-2024, relativos a los registros de candidaturas de las planillas postuladas por la Coalición Parcial y las Listas de Regidurías de Representación

¹ Consultable en: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/12ext/res013.pdf>

² Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/11ext/res006.pdf>

³ Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/13ext/res011.pdf>

Proporcional postuladas por el PRD, respectivamente, para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero.

10. El 02 de junio de 2024, se celebraron las elecciones ordinarias concurrentes para la elección de la Presidencia de la República, Diputaciones y Senadurías al Congreso de la Unión, así como la elección en el estado de Guerrero en la que se renovaron a personas integrantes de los Ayuntamientos en 83 Municipios, así como de las y los integrantes del Congreso del Estado, correspondiente a los 28 Distritos Electorales Locales en la Entidad.

11. El 13 de junio de 2024, el Consejo General emitió la Declaratoria 001/SE/13-06-2024⁴, por la que se dio a conocer la VVE en el Estado conforme a los resultados de los cómputos distritales en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el PEO 2023-2024; por cuanto al PRD, los resultados de la votación obtenidos fueron los siguientes:

Resultados obtenidos por el PRD

Cargo de elección	VEE	VVE	% VVE
Dip. Locales MR	121,851	121,851	8.52%
Dip. Locales RP	122,327	122,327	8.46%
Ayuntamientos	146,197	146,197	10.29%

12. El 21 de junio de 2024, mediante oficio INE/UTF/DA/30320/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, comunicó a esta autoridad electoral, entre otros temas, la designación del Lic. Ricardo Badín Sucar, como Interventor para la liquidación del PRD.

13. El 02 de septiembre de 2024, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el Acuerdo INE/JGE117/2024, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro del PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la VVE en la elección federal ordinaria celebrada el 02 de junio de 2024.

14. El 05 de septiembre de 2024, el entonces Presidente de la DEE del PRD en Guerrero, presentó su renuncia al cargo, por lo que, con fecha 07 de septiembre del 2024, se realizó el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD en Guerrero, mediante el cual se nombró a la persona que ocuparía la Presidencia de la DEE y se ratificó a sus demás Integrantes, además se otorgaron los nombramientos de

⁴ Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/49ext/declaratoria001.pdf>

la Presidencia y Vicepresidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del otrora instituto político.

15. El 11 de septiembre de 2024, el C. Marco Antonio Organiz Ramírez, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del otrora PRD en Guerrero, hizo del conocimiento a esta autoridad electoral, los cambios en la integración de los órganos directivos de dicho instituto político.

16. El 19 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024, relativo a la pérdida de registro del PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la VVE en la elección federal ordinaria celebrada el 02 de junio de 2024.

17. El 23 de septiembre de 2024, mediante oficio número INE/UTVOPL/168/2024, recepcionado vía SIVOPLE, el INE hizo del conocimiento a esta autoridad electoral, la Declaratoria INE/JGE117/2024, emitida por la Junta General Ejecutiva del INE, así como el Dictamen INE/CG2235/20241, emitido por el Consejo General del INE, ambos, relativos a la pérdida de registro del PPN denominado PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la VVE en la Elección Federal Ordinaria celebrada el 02 de junio de 2024.

18. El 23 de septiembre de 2024, el C. Mario Ruiz Valencia, en su calidad de Presidente de la DEE del PRD en Guerrero, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito mediante el cual formuló las siguientes consultas:

A) ¿En qué momento podemos tener la certeza de que el dictamen de pérdida de registro del PRD ha quedado firme, para efectos de poder presentar la solicitud de registro como partido político local?

B) De existir elecciones locales extraordinarias, ¿A partir de qué momento se tendría que presentar la solicitud de registro como partido político local?

C) ¿A partir de qué momento este instituto político tendría que presentar la solicitud de registro como partido político local?

19. El 25 de septiembre de 2024, mediante oficio número 1441/2024, signado por la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, se solicitó al INE, información sobre la fecha en que tuvo verificativo la notificación del Dictamen INE/CG2235/2024 al PRD; así como, si se presentó medio de impugnación alguno contra dicho Dictamen y el estado procesal del mismo.

20. El 30 de septiembre de 2024, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, suscrito por La Lic. Guadalupe Yessica Alarcón Góngora, Encargada del Despacho de la DEPPP del INE, dio contestación a la consulta sobre la fecha en la que el PRD podrá solicitar su registro ante los OPL, toda vez que ha quedado firme y fue notificado el Dictamen INE/CG2235/2024, relativo a la pérdida de registro como PPN.

21. El 02 de octubre de 2024, el Consejo General emitió la Declaratoria relativa a la cancelación de acreditación del PRD por haberse declarado la pérdida de registro por el Consejo General del INE, mediante Dictamen INE/CG2235/2024; asimismo, aprobó el Acuerdo 205/SE/02-10-2024, por el que se dio respuesta a las consultas formuladas por el Presidente de la DEE del PRD en Guerrero.

22. El 04 de octubre de 2024, mediante oficio 1481/2024, la Consejera Presidenta del Consejo General remitió al Titular de la UTVOPL del INE, la Declaratoria relativa a la cancelación de acreditación PRD, así como el Acuerdo 205/SE/02-10-2024, por el que se dio respuesta a las consultas formuladas por el Presidente de la DEE del PRD en Guerrero, relativas al procedimiento de registro como PPL ante el IEPC Guerrero.

23. El 04 de octubre de 2024, mediante oficio número 0244/2024, la DEOE remitió a la DEPPP, la información correspondiente a los resultados definitivos de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024; lo anterior, considerando las determinaciones finales emitidas por el TEEGRO y el TEPJF vinculadas con la validez de las elecciones del PEO 2023-2024.

24. El 04 de octubre de 2024, a través del SIVOPLE, el INE remitió el oficio INE/UTF/DA/45550/2024, suscrito por la Coordinadora de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual, hizo del conocimiento lo siguiente:

“...derivado al acuerdo INE/CG2235/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, mediante el cual fue aprobado el Dictamen de pérdida de registro del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, mismo que en cumplimiento al resolutive SEXTO, fue notificado al instituto político, quien al no haber accionado medio de impugnación alguno en el plazo legal establecido, dejó firme dicha resolución, confirmándose con ello la pérdida de su registro como Partido Político Nacional. En razón de lo anterior, se solicita que, por su conducto, se informe a los 32 Organismos Públicos Locales que, al haber concluido la etapa de prevención, ya no se deberán depositar en las cuentas abiertas para tal efecto por el PRD las ministraciones a las que aún tenga derecho, hasta que les sean proporcionados los nuevos números de las cuentas aperturadas por el interventor. Una vez que esta unidad Técnica, cuente con dicha información les será remitida de inmediato, sin perjuicio de que el especialista designado haga lo propio...”

25. El 08 de octubre de 2024, se recepcionó un escrito signado por el C. Mario Ruiz Valencia, en su calidad de Presidente de la DEE del PRD en Guerrero, mediante el cual, solicitó a la Secretaría Ejecutiva, la certificación de lo siguiente:

1. El Partido de la Revolución Democrática (PRD) cumplió con la postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local 2023-2024.

2. Que el PRD obtuvo la votación válida emitida requerida para su registro en la entidad, considerando los resultados de la elección local 2023-2024.

26. El 08 de octubre de 2024, se notificó el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3972/2024, suscrito por La Lic. Guadalupe Yessica Alarcón Góngora, Encargada del Despacho de la DEPPP del INE, mediante el cual, señaló que, en caso de que el extinto PRD solicitara y obtuviera su registro como PPL, el OPLE deberá conducirse como lo cita la consideración 25 del Dictamen INE/CG2235/2024, en su parte final, misma que establece:

“...Aunado a lo anterior, derivado del proceso de actualización permanente y de verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, este Instituto cuenta con la información relativa al padrón de personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática en cada entidad federativa, razón por la cual, en caso de que el partido político obtenga su registro a nivel local, el OPLE deberá informar mediante oficio dirigido a este Instituto y adjuntar la documentación precisada en el artículo 17, numeral 3, de la LGPP, en relación con el numeral 20 de dichos Lineamientos, a efecto de que la DEPPP inscriba el registro como Partido Político Local en el libro correspondiente; asimismo, solicitará a la DEPPP cargar el padrón de la entidad que corresponda en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos. La fecha de corte del padrón de personas afiliadas del Partido de la Revolución Democrática será el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, con el propósito de que el partido político señalado esté en posibilidad de consultar y descargar la información de su padrón de militantes...”.

27. El 09 de octubre de 2024, el Secretario Ejecutivo expidió, a solicitud del Presidente de la DEE del PRD en Guerrero, la certificación del porcentaje de la votación válida emitida y del número de candidaturas propias que postuló el PRD en los Distritos Electorales y Municipios respectivos del Estado de Guerrero.

28. El 10 de octubre de 2024, mediante oficio número 1486/2024, la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero solicitó a la UTVOPL, la información relativa a la última integración del órgano directivo estatal del PRD, lo anterior, con base en los datos que obran en el libro de registro que lleva la DEPPP del INE; así como también, que informara si esa integración podría ser modificada; lo anterior, con la finalidad de que esta autoridad electoral local, contara con la información oportuna en caso de que optaran por solicitar el registro como PPL en el estado de Guerrero.

29. El 10 de octubre de 2024, se recepcionó ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito firmado por las y los CC. Mario Ruiz Valencia, Ivet Diaz Bahena, Jesús Guatemala Aguilar, Eleazar Sierra Oropeza, Robell Urióstegui Patiño, Mirna Guadalupe Coria Medina y Moisés Acevedo Rodríguez, en su calidad de integrantes de la DEE del PRD en Guerrero; así como por la y los CC. Marco Antonio Organiz Martínez, Jesús Basilio Goytia y Erika Isabel Guillén Román, en su calidad de Presidente, Vicepresidente y Secretaria de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, por el cual, solicitan su registro como PPL, anexando la documentación que consideraron pertinente.

30. El 11 de octubre de 2024, se recepcionó, vía SIVOPLE, el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/4070/2024, emitido por la Dirección de Procesos Tecnológicos de la DEPPP del INE, mediante el cual dio contestación a la solicitud realizada mediante oficio número 1486/2024, precisando que se encontraban analizando diversas solicitudes sobre actualización de integrantes de la DEE del otrora PRD en Guerrero para, en su caso, determinar la procedencia de su registro en el libro correspondiente.

31. El 14 de octubre de 2024, mediante oficio número 5548/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al Presidente de la DEE del otrora PRD en Guerrero, que derivado de la revisión efectuada a la documentación presentada junto a su solicitud de registro, se desprendió la omisión de documentación señalada en los Lineamientos de Registro, por lo que, se le requirió para que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del documento, señalara la integración del Consejo Estatal del otrora PRD en Guerrero, precisando los nombres de las Consejerías Estatales que se encontraban registradas ante la DEPPP del INE, debiendo anexar las copias simples de sus respectivas credenciales para votar.

32. El 15 de octubre de 2024, mediante oficio número 1517/2024, la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, comunicó a la UTVOPL y a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la presentación de la solicitud de registro del PRD como PPL en el estado de Guerrero, precisando que, en seguimiento al oficio INE/UTF/DA/30320/2024, se comunicara al interventor designado para la liquidación del PRD, que este Instituto Electoral, se encontraba en análisis de la solicitud de registro y que, una vez emitida la resolución respectiva, le sería comunicada para los efectos legales y administrativos correspondientes.

33. El 15 de octubre de 2024, mediante oficio 1516/2024, la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, comunicó a la UTVOPL y a la DEPPP del INE, respecto de la recepción

de la solicitud de registro del PRD como PPL en el Estado de Guerrero, precisando que con fechas 24 de enero de 2023 y 7 de septiembre de 2024, se realizaron modificaciones a la integración de la DEE del PRD en Guerrero y que las mismas fueron comunicadas al INE, señalando que a la fecha se encontraba en trámite ante el órgano nacional para el registro correspondiente.

Asimismo, en dicho documento se señaló que, a partir de la presentación de la solicitud, este órgano electoral se encontraba revisando que la misma, cumpliera con lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos de Registro; por ello, se solicitó la información relativa a la integración de los órganos directivos estatales del PRD en Guerrero que se encontraban registrados en el libro de registro de la DEPPP del INE, puesto que de conformidad a los plazos previstos en los numerales 10, 11, 12 y 14 de los Lineamientos, el Consejo General de este Instituto, tendrá que emitir la resolución que en derecho corresponda a más tardar el 01 de noviembre de 2024, no sin antes ser analizada al interior de la CPPP en sesión de trabajo que celebre a más tardar el 25 del mes y año en curso.

34. El 17 de octubre de 2024, se presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, suscrito por el Presidente Sustituto de la DEE del otrora PRD en Guerrero, mediante el cual, dio contestación al requerimiento formulado y señaló la integración del Consejo Estatal del otrora PRD en Guerrero, así como también, anexó diversas copias simples de credenciales para votar.

35. El 24 de octubre de 2024, se recepcionó vía SIVOPLE, el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/4217/2024, suscrito por La Lic. Guadalupe Yessica Alarcón Góngora, Encargada del Despacho de la DEPPP del INE, mediante el cual, en respuesta a la solicitud realizada mediante oficio 1516/2024, comunicó a esta autoridad electoral, la procedencia de la solicitud de registro y actualización de las personas integrantes de la DEE del otrora PRD en Guerrero, aprobada por el X Consejo Estatal en su Octavo Pleno Extraordinario, y Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, celebrados el 24 de enero de 2023 y 07 de septiembre del presente año, respectivamente; asimismo, señaló la integración de los órganos directivos de dicho instituto político, de acuerdo con las inscripciones vigentes y la documentación existente en la DEPPP del INE.

36. El 25 de octubre de 2024, la CPPP celebró su Décima Sesión Ordinaria en la que aprobó el Dictamen con Proyecto de Resolución 01/CPPP/SO/25-10-2024, relativa a la procedencia de la solicitud de registro del “Partido de la Revolución Democrática Guerrero” como Partido Político Local, en términos del artículo 95, numeral 5 de la Ley

General de Partidos Políticos, mismo que se pone a consideración de este Consejo General para los efectos correspondientes.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DEL IEPC GUERRERO.

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2; 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173 y 174 de la LIPEEG, disponen que, de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, el IEPC Guerrero, es el Organismo Público Local dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño y sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

II. Así, en el ejercicio de sus funciones, el IEPC Guerrero deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, **al fortalecimiento del régimen de partidos políticos**, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

III. Dentro de sus atribuciones deberá aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere la CPEUM, CPEG, LGIPE, LGPP, LIPEEG y el INE.

IV. Que los artículos 180 y 188, fracciones I, XI, XXVI, XLII, XLVI, XLVII y LXXVI de la LIPEEG, disponen que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen

todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

V. Que entre las atribuciones del Consejo General se encuentran las de vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; resolver en los términos de las disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro de PPL; conocer las actividades institucionales, los informes, proyectos, dictámenes de las Comisiones para resolver al respecto y, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que los artículos 192, 193, 195 fracción I y 196 fracción I de la LIPEEG; 5 letra a., 6, fracciones II, III, V y 17 del Reglamento de Comisiones del Consejo General establecen que, para el desempeño de sus atribuciones, el Consejo General cuenta con el auxilio de la CPPP, como comisión de carácter permanente que tiene entre sus atribuciones: *analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, los informes que deban ser presentados al referido Consejo General en los plazos señalados, conocer los informes que sean presentados por las Secretarías Técnicas en los asuntos de su competencia, vigilar y dar seguimiento al expediente que se integre en virtud de las solicitudes de registro como PPL presentadas ante el IEPC Guerrero; aprobar el proyecto de dictamen relativo a las solicitudes de registro de PPL y, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la DEPPP.*

VII. Conforme a estas consideraciones, corresponde a este Consejo General resolver respecto de las solicitudes de registro de PPL, no obstante, que se trata de la solicitud de un PP que perdió su registro en el ámbito nacional, al no haber obtenido por lo menos el 3 % de la VVE en la elección federal ordinaria para renovar los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones por ambos principios al Congreso de la Unión, y que opta por su registro como PPL en el estado de Guerrero; por lo que, una vez que fue aprobado el Dictamen con Proyecto de Resolución por parte de la CPPP y se puso a consideración de este Consejo General para que, en el ámbito de las atribuciones conferidas en la Ley, emita la resolución que en derecho corresponda.

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

VIII. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9° de la CPEUM, el cual, en su parte conducente, establece: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)”*. Asimismo, este

precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país⁵.

IX. Al respecto, el TEPJF sostiene el criterio de que⁶, el derecho de asociación política detenta la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el derecho de asociación político electoral, contemplan el derecho de la ciudadanía a formar e integrar una clase especial de asociación política, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

X. Que el artículo 35, fracción III, de la CPEUM, establece que es prerrogativa de la ciudadanía mexicana asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

XI. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todas las personas cuentan con el derecho de reunirse y asociarse libremente de manera pacífica.

XII. Que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán sin ninguna distinción o restricción de los derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de electores y; tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

XIII. Que de conformidad con el artículo 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se debe tomar en cuenta que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. Además, el ejercicio de dicha

⁵ Véase Jurisprudencia 25/2002, de rubro: "DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS."

⁶ Véase Jurisprudencia 61/2002, de rubro: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL."

libertad solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

XIV. Que el artículo 22, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses, en el entendido que el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley.

XV. El derecho de conformar partidos políticos locales se encuentra, a su vez, inmerso en el derecho de asociación política cuya aplicación, según lo establecido por el TEPJF, debe ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio a favor de las ciudadanas y ciudadanos, en virtud de que tales normas versan sobre el derecho fundamental de asociación en materia político-electoral.

XVI. Por su parte, la Sala Superior del TEPJF⁷, ha señalado que el derecho de afiliación político-electoral, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse.

Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio

⁷ Véase Jurisprudencia 24/2002, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”

de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

XVII. Por ello, la Sala Superior del TEPJF⁸ refiere que, interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PRD COMO PPN.

XVIII. Que conforme a lo señalado por el artículo 96, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley.

XIX. Que según lo establecido en el artículo 96, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, *“la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio”*.

XX. El 19 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024 relativo a la pérdida de registro del PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la VVE en la elección federal ordinaria celebrada el 02 de junio del 2024, bajo los puntos resolutive siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación

⁸ Véase Jurisprudencia 29/2002, de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base 1, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP.

TERCERO. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora PPN para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el OPLE corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el OPLE, no será necesario que el Partido de la Revolución Democrática presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

QUINTO. El Partido de la Revolución Democrática deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la LGPP, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

SEXTO. Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática e inscribábase el presente Dictamen en el libro correspondiente.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto el presente Dictamen, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Dese vista a la Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la LGPP, en relación con los diversos 192, numeral 1, inciso ñ), y 199, numeral 1, inciso i) de la LGIPE.

NOVENO. Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que emita el Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del período (sic) ordinario 2024, con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los PPN con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión. Asimismo, se instruye a la DEPPP para que notifique a los concesionarios de radio y televisión sobre la pérdida de registro señalada, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la sustitución de los promocionales pautados por el otrora partido político por promocionales institucionales, en tanto surte efectos la modificación de la pauta señalada.

DÉCIMO. Comuníquese el presente Dictamen a los OPLE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Dictamen en el Diario Oficial de la Federación.”

XXI. Aunado a lo anterior y con la finalidad de dar seguimiento al dictamen de pérdida de registro del PRD como PPN, emitida por el Consejo General del INE, mediante oficio número 1441/2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero, solicitó a INE, información sobre la fecha en que tuvo verificativo la notificación del Dictamen INE/CG2235/2024 al PRD y, si en su caso, se presentó medio de impugnación alguno contra dicho Dictamen, señalando el estado procesal que guarda.

XXII. De ésta manera, el 30 de septiembre de 2024, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, la DEPPP del INE, dio contestación a la solicitud planteada en los siguientes términos:

“Respuesta

El Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, identificado con la clave INE/CG2235/2024, aprobado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, fue notificado al otrora Partido de la Revolución Democrática el veintiuno de septiembre del año en curso, de conformidad con lo señalado en el similar INE/DJ/23738/2024, recibido hoy, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto, quien, además informó, que no fue recurrido, por lo que se encuentra firme.”

XXIII. En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en el Dictamen **INE/CG2235/2024 del INE relativo a la pérdida de registro del PRD** que, tal como lo señala la DEPPP del INE, al no haber sido impugnado por el PP de referencia, quedó firme, y que de manera puntual señala en el punto Tercero, que a partir del día siguiente a la aprobación del citado Dictamen, el PRD perdió todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

XXIV. Ante tales circunstancias y toda vez que la acreditación del PRD en el estado de Guerrero, se originó con motivo de sus derechos obtenidos por su registro como PPN, los cuales ha perdido por determinación del órgano nacional electoral, en la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió la Declaratoria

relativa a la cancelación de acreditación del otrora PRD, por haberse declarado la pérdida de su registro por el Consejo General del INE, mediante dictamen INE/CG2235/2024, así como la representación propietaria y suplente ante dicho Consejo General, dejando a salvo los derechos para que en términos de lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, y previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, y dentro del plazo legal establecido en los Lineamientos de Registro, solicitara su registro como PPL en el estado de Guerrero.

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO COMO PPL ANTE LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PPN.

XXV. La Corte Interamericana señala que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental que se relacionan estrechamente con otros derechos como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.⁹

XXVI. La Convención Americana, en específico, establece en su artículo 16 que el ejercicio del derecho a asociarse libremente *“solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”*.

XXVII. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la CPEUM; 32 de la CPEG y 93 de la LIPEEG señalan que los PP son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los PP tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Sólo la ciudadanía podrá formar PP y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

⁹ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184 P. 147.

XXVIII. Que el artículo 94, inciso c) de la LGPP establece que entre las causas de pérdida de registro de un PP se encuentra la de no obtener por lo menos el 3% de la VVE en algunas de las elecciones federales ordinarias para el cargo de Diputaciones, Senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un PPN, o de Gubernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefatura de Gobierno, Diputaciones a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un PPL o si participa coaligado.

XXIX. De conformidad con el artículo 95, numeral 1 de la LGPP, la Junta General Ejecutiva del INE emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del propio INE, así como en las resoluciones del TEPJF, debiéndola publicar en el Diario Oficial.

XXX. El numeral 5 del citado precepto dispone que si un PPN pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como PPL en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3% de la VVE y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, que se encuentra establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley en comento.

XXXI. Si bien es cierto que la normativa electoral en nuestra entidad no prevé la posibilidad de que un PPN que perdió el registro por sus resultados en el proceso electoral federal, solicite su registro como PPL en el estado de Guerrero en las que alcanzó el umbral legal del 3% de la VVE; el artículo 95, numeral 5 de la LGPP dispone la posibilidad de que dichos institutos políticos puedan permanecer como entidades de interés público en cada una de las entidades donde lograron demostrar su representatividad al alcanzar el umbral mínimo requerido.

XXXII. Para estar en posibilidad de clarificar el marco normativo que debe considerarse en el caso concreto, conviene hacer mención que, el 6 de noviembre de 2015, el Consejo General del INE ejerció su facultad de atracción para aprobar los Lineamientos de Registro, mediante acuerdo INE/CG939/2015, ya que era necesario definir los criterios y procedimientos a observar por los OPL ante la diversidad de procedimientos para llevar

a cabo el registro de PPL en las 32 entidades federativas del país, garantizando así el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad al sentar bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tuviera que resolver sobre el registro de los otrora PPN como PPL.

Porcentaje de VVE requerida.

XXXIII. Es evidente que para el ejercicio del derecho de permanencia de los otrora PPN en las entidades federativas en las que se alcanzó el 3% de la VVE, era necesario regular un procedimiento extraordinario, específico para el supuesto establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, ya que el hecho de que los órganos directivos y la militancia de una entidad pretendan registrarse como PPL, se contraponen al procedimiento ordinario de constitución de PP que prevé la ley, para el cual se tiene que llevar a cabo una serie de actos en un periodo de tiempo que incluso podría poner en riesgo la participación activa en los procesos electorales que tuvieran lugar una vez perdido el registro en el ámbito federal, lo que conculcaría el derecho de la ciudadanía a asociarse y participar de manera activa en la vida política del país.

Requisitos.

XXXIV. Por tanto, los requisitos que deberán acreditar los otroras PPN para optar por el registro como PPL se encuentran previstos en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, así como en los numerales 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos de registro, que textualmente establecen lo siguiente:

LGPP

Artículo 95.

(...)

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Lineamientos de Registro

“...5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*

6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los estatutos y Reglamentos ante esta autoridad.

7. La solicitud de registro deberá contener:

- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*
- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda;*
- c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; y*
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.*

8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

- a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;*
- b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;*
- c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;*
- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos; y*
- e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.”*

Presentación de la solicitud de registro.

XXXV.Al respecto, cabe destacar que, aunque el numeral 5 de los Lineamientos establece que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los Lineamientos de Registro, y el artículo 5 de las Reglas Generales dispone que el otrora PPN deberá solicitar su registro como PPL dentro del plazo de 10 días contados

a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del INE, para el caso concreto de la solicitud que se analiza y bajo las comunicaciones realizadas por el órgano electoral nacional y a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el plazo de presentación de la solicitud de registro, será de 10 días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro.

Postulación mínima.

XXXVI. También debe precisarse que en relación a lo establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, sobre la postulación de candidaturas en el último proceso electoral, a través de la respuesta del INE otorgada mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3531/2024 de fecha 1 de agosto de 2024, a las consultas del OPL Aguascalientes, identificadas con el número de oficio IEE/P/3597/2018 e IEE/SE/2591/2024, quedó establecido que, en aras de resolver la contradicción de criterios entre los Lineamientos de Registro y la LGPP y, atendiendo al derecho fundamental de asociación con que cuenta la ciudadanía y que éste sólo puede restringirse en casos particulares, el requisito consistente en la postulación mínima en municipios y distritos, que tiene como objeto acreditar la representatividad territorial en el estado de la fuerza política; a partir de la interpretación funcional realizada por el TEPJF, se cumplirá con la postulación de candidaturas en cuando menos la mitad de los municipios o distritos, ya que exigir ambos aspectos territoriales resultaría excesivo y desproporcional para los institutos políticos que se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la propia LGPP.

Es importante precisar que el contenido del citado oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3531/2024, toda vez que el tema es de interés para todas las entidades del país, se remitió para conocimiento de los Organismos Públicos Locales de las 31 entidades restantes; con la finalidad de que se tengan previstos los argumentos esgrimidos.

Participación mediante Coaliciones.

XXXVII. Mediante Resolución 013/SE/05-07- 2023, el Consejo General aprobó la acreditación del otrora PRD para participar en las elecciones a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el PEO 2023-2024; para ello, dicho instituto político participó en las elecciones de referencia, bajo las siguientes modalidades:

- Para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, mediante Resoluciones 003/SE/12-01-2024 y 006/SE/08-03-2024¹⁰, el Consejo General aprobó la solicitud de registro y su modificación, respectivamente, del Convenio de Coalición Total presentada por el PAN, PRI y PRD, señalando el siglado de las candidaturas postuladas conforme a lo siguiente:

PAN (6 Dtos.)		PRI (12 Dtos.)		PRD (10 Dtos.)	
Dto.	Cabecera Distrito Local	Dto.	Cabecera Distrito Local	Dto.	Cabecera Distrito Local
1	Chilpancingo	2	Chilpancingo	8	Acapulco
5	Acapulco	3	Acapulco	10	Tecpan de Galeana
6	Acapulco	4	Acapulco	11	Petatlán
15	Florencio Villarreal	7	Acapulco	12	Zihuatanejo
19	Eduardo Neri	9	Acapulco	14	Ayutla de los Libres
23	Huitzuco de los Figueroa	13	San Marcos	17	Coyuca de Catalán
		16	Ometepec	22	Iguala de la Independencia
		18	Pungarabato	25	Chilapa
		20	Teloloapan	26	Olinalá
		21	Taxco	28	San Luis Acatlán
		24	Tixtla		
		27	Tlapa de Comonfort		

XXXVIII. El 26 de enero de 2024, el Consejo General emitió la Resolución 004/SE/26-01-2024 respecto a la solicitud de registro del convenio de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos para el PEO 2023-2024, presentada por el PAN, PRI y PRD; el cual, fue modificado por los institutos políticos referidos y aprobado por el Consejo General mediante Resolución 011/SE/29-03-2024¹¹, quedando de la siguiente manera:

Municipios siglados conforme al Convenio Parcial

PAN (10 mpios.)	PRI (22 mpios.)		PRD (16 mpios.)
Pilcaya	Ajuchitlán del Progreso	Marquelia	Acapulco de Juárez
San Luis Acatlán	Chilpancingo de los Bravo	Cocula	Mochitlán
Taxco de Alarcón	Huitzuco de los Figueroa	Copala	Atenango del Rio
Tecoanapa	Iguala de la Independencia	Arcelia	Atlixac
Benito Juárez	Zihuatanejo de Azueta	Pungarabato	Azoyú
Copalillo	Juan R. Escudero	Cualác	Tecpan de Galeana
Tepecoacuilco de Trujano	Tixtla de Guerrero	Huamuxtitlán	Eduardo Neri
General Canuto A. Neri	Coyuca de Benítez	Olinalá	Coyuca de Catalán

¹⁰ Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/11ext/res006.pdf>

¹¹ Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/13ext/res011.pdf>

PAN (10 mpios.)	PRI (22 mpios)		PRD (16 mpios.)
Leonardo Bravo Juchitán	Cuetzala del Progreso	Xalpatláhuac	Tlalchapa
	Cutzamala de Pinzón	Petatlán	Tlapa de Comonfort
	Chilapa de Álvarez	Tetipac	Zapotitlán Tablas
			Zirándaro
			Alpoyeca
			Tlalixtaquilla de Maldonado
			Malinaltepec
			Mártir de Cuilapan

Candidaturas aprobadas para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa.

XXXIX. El 30 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó los Acuerdos 070/SE/30-03-2024 y 075/SE/30-03-2024, relativos a los registros de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, respectivamente, los primeros presentados por la Coalición Total y los últimos presentados por el PRD.

Al respecto, las candidaturas aprobadas postuladas por la Coalición Total para Diputaciones Locales; por la Coalición Parcial para Ayuntamientos y, de forma individual por el PRD en Ayuntamientos, fueron de la siguiente manera:

Cargo	Participación	Postulaciones
Diputación Local MR	Coalición Total	28 Distritos Electorales

Dtos. Electorales siglados por el PRD

Distrito 08	Distrito 11	Distrito 14	Distrito 22	Distrito 26
Distrito 10	Distrito 12	Distrito 17	Distrito 25	Distrito 28

Candidaturas aprobadas para Ayuntamientos mediante Coalición Parcial.

XL. El 19 de abril de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 095/SE/19-04-2024, relativo a los registros de candidaturas de las planillas postuladas por la Coalición Parcial para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero; al respecto, las candidaturas aprobadas fueron de la siguiente manera:

Cargo	Participación	Postulaciones
Ayuntamientos	Sigladas	16 Municipios

Resto de la coalición	32 Municipios
-----------------------	---------------

Candidaturas para Ayuntamientos sigladas por el PRD (16 mpios.)

<i>Acapulco de Juárez</i>	<i>Azoyú</i>	<i>Martir De Cuilapan</i>	<i>Tlalixtaquilla De Maldonado</i>
<i>Alpoyeca</i>	<i>Coyuca de Catalán</i>	<i>Mochitlan</i>	<i>Tlapa De Comonfort</i>
<i>Atenango del Río</i>	<i>Eduardo Neri</i>	<i>Tecpan De Galeana</i>	<i>Zapotitlán Tablas</i>
<i>Atlixac</i>	<i>Malinaltepec</i>	<i>Tlalchapa</i>	<i>Zirándaro</i>

Candidaturas aprobadas para Ayuntamientos sin mediar coalición (individual).

XXI. El 19 de abril de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 099/SE/19-04-2024, relativo a los registros de candidaturas de las planillas y Listas de Regidurías de Representación Proporcional postuladas por el PRD, sin mediar coalición, para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero; al respecto, las candidaturas aprobadas fueron las siguientes:

Postulación candidaturas para Ayuntamientos en lo individual (34 mpios.)

<i>Acatepec</i>	<i>Alcozauca de Guerrero</i>	<i>Atoyac de Álvarez</i>	<i>Tlapehuala</i>
<i>Zitlala</i>	<i>Ixcateopan De Cuauhtémoc</i>	<i>Tlacoachistlahuaca</i>	<i>San Nicolás</i>
<i>Apaxtla</i>	<i>José Joaquín De Herrera</i>	<i>Xochihuehuetlán</i>	<i>Metlatónoc</i>
<i>Ometepec</i>	<i>La Unión De Isidoro Montes De O.</i>	<i>Quechultenango</i>	<i>Teloloapan</i>
<i>Las Vigas</i>	<i>Atlamajalcingo del Monte</i>	<i>Cochoapa El Grande</i>	<i>San Marcos</i>
<i>Cuautepec</i>	<i>Pedro Ascencio Alquisiras</i>	<i>Xochistlahuaca</i>	<i>Copanatoyac</i>
<i>Igualapa</i>	<i>Coahuayutla de José Ma. Izazaga</i>	<i>Florencio Villarreal</i>	<i>Cuajinicuilapa</i>
<i>Iliatenco</i>	<i>Santa Cruz Del Rincón</i>	<i>Buenavista de Cuellar</i>	<i>Ahuacuotzingo</i>
<i>Tlacoapa</i>	<i>San Miguel Totolapan</i>		

Criterios del TEPJF respecto al cumplimiento de postulación mínima.

XLII. Ahora bien, aunque el numeral 9 de los Lineamientos de Registro establece que, en el supuesto de que el otrora partido político haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante, el TEPJF ha resuelto en las sentencias SG-JRC-8/2019¹² y ACUMULADOS, SX-JRC-20/2019 y SUP-JRC-29/2023 y ACUMULADO, que para los efectos del cumplimiento del requisito consistente en el número mínimo de candidaturas en el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, éste debe interpretarse en el sentido de que son candidaturas propias de

¹² Criterio confirmado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-47/2019.

todos los PP integrantes de la coalición y candidatura común, aquellos que fueron postulados por la misma y no únicamente aquellos cuyo origen partidario corresponda al solicitante en el convenio se coalición o candidatura común.

XLIII. Por lo anterior, a efecto de analizar el cumplimiento de este requisito por el PRD, se consideraron también las postulaciones que hizo dicho instituto político en el PEO 2023-2024 a través de las Coaliciones Total (*para Diputaciones Locales*) y Parcial (*para Ayuntamientos*), tal y como se desprende del siguiente recuadro:

Cargo	Postulación	No. Candidaturas	Total
Diputaciones Locales	Coalición Total	28	28
	Coalición Parcial	48	82
Ayuntamientos	Individual	34	

Padrón de personas afiliadas.

XLIV. En relación con el requisito del inciso d), numeral 8 de los Lineamientos de Registro, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del Considerando 25 y párrafo tercero del resolutivo Cuarto del Dictamen INE/CG2235/2024 emitido por el Consejo General del INE, para solicitar el registro como PPL no es necesario presentar ante el IEPC Guerrero, el padrón de personas afiliadas en la entidad, ya que al haber obtenido por lo menos el 3% de la VVE y haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios o distritos, se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, numeral 2 inciso c) de la LGPP, además de que el INE cuenta con dicha información derivado del proceso de actualización permanente y de verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos.

VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

XLV. La verificación del cumplimiento de requisitos se realizó en dos apartados: 1) *Verificación del cumplimiento de requisitos de forma* y 2) *Verificación del cumplimiento de requisitos de fondo*.

APARTADO 1

Verificación del cumplimiento de requisitos de forma.

XLVI. Los requisitos formales constituyen presupuestos necesarios y esenciales que deben analizarse previamente al estudio del fondo del asunto, por lo que debe

determinarse en primera instancia, el cumplimiento de los requisitos legales relacionados con la fecha de presentación de la solicitud de registro, los datos consignados en dicha solicitud y la obligación de adjuntar a la misma la documentación correspondiente, mismos que constituyen la garantía del ejercicio del derecho de permanencia como PPL al verificarse y, en su caso, requerirse la información o documentos faltantes.

Temporalidad de la presentación de la solicitud de registro como PPL.

XLVII. El numeral 5 de los Lineamientos de Registro establece que la solicitud de registro deberá presentarse ante el OPL correspondiente dentro de los diez días hábiles contados a partir de la aprobación de los Lineamientos; lo cual, por las razones expuestas, deberá entenderse en el sentido de que el plazo para la presentación de la solicitud de registro corre a partir de que el Dictamen de pérdida de registro como PPN haya quedado firme.

Al respecto, la Sala Regional CDMX del TEPJF, mediante sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-0011/2022, determinó que, si bien, *“dichos Lineamientos de Registro fueron emitidos en 2015 (dos mil quince) por lo que es evidente que dicha disposición no puede ser entendida en su literalidad”*; en ese contexto, precisó que, *“el plazo de los 10 (diez) días a que hace referencia el artículo en comento, debe entenderse a partir de la fecha en que quede firme la declaratoria de la pérdida de registro del partido que se encuentre en esta situación”*.

XLVIII. Al respecto, existe una determinación firme cuando la misma posee la calidad de cosa juzgada, *res iudicata*, y no puede ser alterada mediante procedimientos judiciales adicionales, lo cual se puede producir por dos causas:

a. Porque no se haya interpuesto oportunamente recurso alguno contra la determinación dictada y hayan transcurrido los plazos legales correspondientes para recurrirla.

b. Porque se haya interpuesto un recurso contra la determinación dictada y el órgano judicial ad quem lo haya resuelto y comunicado a las partes y al órgano ad quo.

XLIX. Ahora bien, tomando en consideración que mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, notificado a esta autoridad electoral el 30 de septiembre de 2024, se comunicó lo siguiente:

“El Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en

virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, identificado con la clave INE/CG2235/2024, aprobado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, fue notificado al otrora Partido de la Revolución Democrática el veintiuno de septiembre del año en curso, de conformidad con lo señalado en el similar INE/DJ/23738/2024, recibido hoy, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto, quien, además informó, que no fue recurrido, por lo que se encuentra firme. Es por ello por lo que, de acuerdo con lo estipulado en la Consideración 25 del Dictamen referido, la solicitud de registro como partido político local, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda, a partir de que éste ha quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso electoral local extraordinario de la entidad de que se trate. Esto es, en el primer supuesto, a partir del veintisiete de septiembre del año en curso.”

De lo trasunto, se desprende que la firmeza del Dictamen que declaró la pérdida de registro del PRD se adquirió el 26 del mismo mes y año; por lo que, el plazo de 10 días hábiles conferido por el artículo 5 de los Lineamientos de Registro comprendió del **27 de septiembre al 11 de octubre del año en curso.**

L. En el caso, el 10 de octubre de 2024, el otrora PRD en Guerrero, los CC. Mario Ruiz Valencia, Ivet Díaz Bahena, Jesús Guatemala Aguilar, Eleazar Sierra Oropeza, Robell Urióstegui Patiño, Mirna Guadalupe Coria Medina y Moisés Acevedo Rodríguez, en su calidad de integrantes de la DEE del PRD en Guerrero; así como por la y los CC. Marco Antonio Organiz Martínez, Jesús Basilio Goytia y Erika Isabel Guillén Román, en su calidad de Presidente, Vicepresidente y Secretaria de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del otrora PRD en Guerrero, presentaron por escrito la solicitud formal de registro como PPL ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, por lo que, la solicitud fue presentada en tiempo y forma.

Firmeza del Dictamen INE/CG2235/2024	Plazo de 10 días hábiles	Término para la presentación	Fecha de presentación	Resultado
26 de septiembre	27 de septiembre al 11 de octubre	11 de octubre	10 de octubre	Presentó dentro del plazo legal

LI. En ese sentido, el procedimiento para su revisión, de conformidad con los Lineamientos de Registro, inició al día siguiente de su presentación, no obstante que el día 11 de octubre de 2024, era la fecha del término para la presentación de su solicitud de registro como PPL.

Suscripción de la solicitud de registro.

LII. El numeral 6 de los Lineamientos de Registro dispone que la solicitud de registro deberá suscribirse por las personas integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante dicho órgano electoral nacional.

LIII. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4217/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, comunicado a esta autoridad electoral el 24 del mismo mes y año, la Encargada del Despacho de la DEPPP, remitió a esta autoridad electoral, la información correspondiente a la integración de la DEE del PRD en Guerrero, señalando lo siguiente:

“ (...) una vez analizada la documentación presentada mediante los similares ACAR/538/2024 y ACAR/584/2024, signados por el Licenciado Ángel Clemente Ávila Romero, entonces Representante Propietario del otrora partido político que nos ocupa ante el Consejo General de este Instituto, esta autoridad electoral ha determinado como procedente la solicitud de registro y actualización de las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, aprobada por el X Consejo Estatal del otrora partido político y entidad en comento, en su Octavo Pleno Extraordinario, y Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, celebrados el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés y siete de septiembre del presente año, respectivamente, bajo los razonamientos ahí expuestos.

(...)”

LIV. En virtud de lo expuesto, la integración de la otrora DEE del entonces PRD en Guerrero, facultados para la suscripción de la solicitud de registro como PPL, es la que se señala a continuación:

Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Guerrero

C. Mario Ruiz Valencia. Presidente Sustituto.

C. Ivet Díaz Bahena. Secretaria General.

C. Moisés Acevedo Rodríguez. Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas.

C. Eleazar Sierra Oropeza. Secretaria de Gobierno y Asuntos Legislativos.

C. Jesús Guatemala Aguilar. Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna.

C. Robell Urióstegui Patiño. Secretario de Comunicación Política.

C. Mirna Guadalupe Coria Medina. Secretaria de Agendas de Igualdad de Género, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología.

LV. En razón de lo anterior, se advierte que la solicitud de registro se encuentra firmada por los CC. Mario Ruiz Valencia, Ivet Díaz Bahena, Jesús Guatemala Aguilar, Eleazar Sierra Oropeza, Robell Urióstegui Patiño, Mirna Guadalupe Coria Medina y Moisés Acevedo Rodríguez, en su calidad de integrantes de la DEE; así como por la y los CC.

Marco Antonio Organiz Martínez, Jesús Basilio Goytia y Erika Isabel Guillén Román, en su calidad de Presidente, Vicepresidente y Secretaria de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, del otrora PRD en Guerrero, lo que coincide con la inscripción en el libro de registro de la integración de los órganos directivos de los institutos políticos nacionales.

LVI. Asimismo, de conformidad con el resolutive Cuarto del Dictamen INE/CG2235/2024, el INE determinó:

“...CUARTO. Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad...”

LVII. Adicionalmente, sirve de sustento lo razonado en la Jurisprudencia 48/2013, emitida por el TEPJF con el rubro *“DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS”*, por lo que, en relación con las personas integrantes de la DEE del otrora PRD en Guerrero que se precisaron con antelación, se tiene que éstos, han sido prorrogados en su cargo, para efectos de llevar a cabo el trámite de solicitud de registro como PPL en Guerrero.

Asimismo, mediante la Tesis XXXII/2016, de rubro *“PARTIDO POLÍTICO. ÓRGANOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE SU REGISTRO LOCAL, ANTE LA PÉRDIDA DEL NACIONAL.”*, el TEPJF determinó que, por regla general, a fin de garantizar el principio de certeza y lograr un equilibrio entre el derecho de asociación de los ciudadanos y el derecho de auto organización de los partidos políticos, *los órganos directivos estatales de los institutos políticos que pierdan su registro, como partidos políticos nacionales están facultados para realizar el trámite de solicitud de registro como partido local ante los respectivos Organismos Públicos Locales, toda vez que, ante la pérdida del registro, los órganos directivos nacionales ya no están facultados para actuar en todo el territorio nacional, al haber perdido esa representación.*

Asimismo, precisó que, para que los órganos estatutarios estatales puedan actuar en el ámbito territorial de la entidad federativa de que se trate, se debe prorrogar la integración de tales órganos, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP del INE, para que ejerzan sus atribuciones y realicen el trámite de solicitud de registro como PPL.

LVIII. Ahora bien, de conformidad con los artículos 44 y 48 de los Estatutos del otrora PRD, la Dirección Estatal Ejecutiva es la autoridad superior en la entidad federativa entre

Consejo y Consejo, y es la encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa y administrativa del Partido en el Estado, siendo su Presidencia la representación legal del partido.

En este sentido, los artículos antes citados corroboran que la DEE del PRD en Guerrero, como órgano colegiado, cuenta con las atribuciones necesarias para presentar la solicitud de registro como PPL.

Contenido en la solicitud de registro.

LIX. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7 de los Lineamientos de Registro, los requisitos que debe reunir la solicitud de registro como PPL son los siguientes:

Requisito	Contenido de la solicitud	Revisión previa
1. Nombre, firma y cargo	Señala el nombre y cargo de las y los CC. Mario Ruiz Valencia, Ivet Díaz Bahena, Jesús Guatemala Aguilar, Eleazar Sierra Oropeza, Robell Urióstegui Patiño, Mirna Guadalupe Coria Medina y Moisés Acevedo Rodríguez, en su calidad de integrantes de la DEE; así como por la y los CC. Marco Antonio Organiz Martínez, Jesús Basilio Goytia y Erika Isabel Guillén Román, en su calidad de Presidente, Vicepresidente y Secretaria de la Mesa Directiva del Consejo Estatal; asimismo, obra plasmada cada una de sus firmas autógrafas.	Cumple
2. Denominación del PPL (<i>conservar nombre del PPN, seguido del nombre del estado</i>)	Señalan como denominación del PPL: "Partido de la Revolución Democrática Guerrero".	Cumple
3. Integración de sus órganos directivos (<i>registrados ante la DEPPP del INE</i>)	Solo señalan la integración de la Dirección Ejecutiva Estatal (<i>7 Integrantes</i>) y de la Mesa Directiva del Consejo Estatal (<i>3 Integrantes</i>); sin embargo, omiten señalar la integración de las Consejerías Estatales. (<i>84 Consejerías</i>)	Cumple parcialmente
4. Domicilio para oír y recibir notificaciones (<i>señalar si será el domicilio legal</i>)	Señalan como domicilio, el ubicado en: Calle Allende, número 75, Barrio de San Antonio, C.P. 39040, Chilpancingo de los Bravo, Gro.	Cumple

Documentación adjunta a la solicitud de registro.

LX. De conformidad con lo previsto en el numeral 7 de los Lineamientos de Registro, la documentación que debe adjuntar a la solicitud de registro como PPL es la siguiente:

Requisito	Contenido de la solicitud	Revisión previa
-----------	---------------------------	-----------------

1. Disco compacto (emblema y colores que lo caractericen).	Presenta una memoria USB con el emblema.	Cumple
2. CPV de la integración de los órganos directivos.	7 copias de CPV de la DEE; 3 copias de CPV de la Mesa Directiva del CE; pero no exhibe copias de CPV de Consejerías Estatales	Cumple parcialmente
3. Documentos básicos (físico y digital).	Presenta los documentos básicos de manera física y digital (USB y versión <i>Word</i> .)	Cumple
4. Padrón de afiliaciones.	Mediante Dictamen INE/CG2235/2024 se determinó que no sería necesario su presentación	No aplica
5. Certificación de actualización de supuestos.	Presenta una certificación (09/octubre) expedida por el Srio. Ejecutivo del IEPC Guerrero que da cuenta respecto del cumplimiento del porcentaje requerido y la postulación mínima de candidaturas propias.	Cumple

Requerimientos.

LXI. Cabe precisar que, una vez presentada la solicitud de registro como PPL, la DEPPP procedió a verificar que la misma cumpliera con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8 de los referidos Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

LXII. Asimismo, de conformidad con lo previsto en los Numerales 10 y 11 de los Lineamientos de Registro, y derivado de la revisión efectuada a la solicitud de registro y documentación adjunta, la DEPPP advirtió que las constancias exhibidas no se encontraban debidamente integradas en términos de lo establecido en el inciso b) del Numeral 8 en correlación con el inciso c) del Numeral 7 de los precitados Lineamientos de Registro, correspondiente a las copias simples legibles de las credenciales para votar de las y los integrantes del Consejo Estatal, que serán aquellos que se encontraban registrados ante la DEPPP del INE; lo anterior, en razón de que únicamente presentó las copias simples de las credenciales para votar de las personas que integran la Mesa Directiva del Consejo Estatal, omitiendo exhibir las correspondientes a las Consejerías Estatales que refiere el inciso a) del artículo 42 de los Estatutos del otrora PRD que se encontraban vigentes.

LXIII. De esta forma, para cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos respectivos, la Secretaría Ejecutiva requirió a las y los solicitantes, mediante oficio número 5548/2024, de fecha 14 de octubre de 2024, para que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del presente documento, señalara la integración del Consejo Estatal del otrora PRD en Guerrero, precisando los nombres de las Consejerías Estatales que se encontraban registradas ante la DEPPP del INE, debiendo anexar las copias simples de sus respectivas credenciales para votar.

Desahogo de requerimientos.

LXIV. Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2024, el C. Mario Ruiz Valencia, Presidente Sustituto de la DEE del otrora PRD en Guerrero, remitió la documentación faltante y señaló la integración de las Consejerías que integran el Consejo Estatal del otrora instituto político.

De esta forma, una vez que la DEPPP revisó la documentación presentada, se verificó que el otrora instituto político acreditó el total de 84 Consejerías integrantes, remitiendo las copias de sus credenciales para votar respectivas; por lo que, este Consejo General estima viable tener por subsanado el requerimiento formulado puesto que al haber acreditado el total de la integración de su Consejo Estatal y, porcumpliendo el requisito previsto en el inciso b) del Numeral 8 y con el inciso c) del Numeral 7 de los precitados Lineamientos de Registro.

LXV. En términos del numeral 11 de los Lineamientos de Registro, corresponde verificar el cumplimiento del plazo para la notificación y el desahogo de requerimiento para subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en la presentación de la solicitud de registro como PPL.

LXVI. En ese sentido, el oficio de requerimiento se notificó el 14 de octubre de 2024; por lo que los tres días hábiles para el desahogo respectivo transcurrieron del 15 al 17 de octubre; por tanto, al haberse desahogado el día 17 del mes y año en comento, se considera que se cumplió en tiempo con los requisitos de forma que exige la normativa electoral aplicable.

Cumplimiento a la documentación e información omitida.

LXVII. Ahora bien, por cuanto al cumplimiento al desahogo del requerimiento realizado por la DEPPP, a continuación, se da cuenta del cumplimiento a los requerimientos formulados.

Información subsanada

Requisito	Contenido de la solicitud	Determinación
3. Integración de sus órganos directivos <i>(registrados ante la DEPPP del INE)</i>	Señalan la integración de las Consejerías Estatales. (84 Consejerías)	Cumple

Documentación subsanada

Requisito	Contenido de la solicitud	Determinación
2. CPV de la integración de los órganos directivos.	Exhibe 84 copias de CPV de Consejerías Estatales.	Cumple

APARTADO 2

Verificación del cumplimiento de requisitos de fondo

LXVIII. De la verificación efectuada a los requisitos de forma de la solicitud de registro como PPL, y una vez que se han cumplido con las exigencias previstas por los Lineamientos de Registro; a continuación, se procede al análisis del fondo para sustentar el resultado del presente Dictamen; para ello, se deberá observar lo establecido en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de los Lineamientos de Registro.

LXIX. De conformidad con lo establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP y el numeral 5 de los Lineamientos de Registro, se requiere que el otrora PPN haya obtenido por lo menos el 3% de la VVE en la elección local inmediata anterior y que hubiese postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los Municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

LXX. A juicio de la Sala Superior del TEPJF¹³, esta norma debe ser interpretada de forma funcional en cuanto al requisito consistente en la postulación mínima en diputaciones locales y en ayuntamientos, que tiene como objeto acreditar la representatividad territorial en el estado; lo anterior, toda vez que la interpretación de los preceptos legales en comento debe reflejar la finalidad normativa en relación con la importancia de maximizar el derecho de libre asociación y fortalecer el sistema de PP, máxime si se considera que la situación particular de este caso puede implicar un trato desigual de los PPN que pierden su registro, frente a los PPL.

También, establece que ello no implica que dicha norma únicamente admita una interpretación literal o restrictiva, pues con independencia de que en la misma se establecen requisitos limitativos, el entendimiento de estos no puede ser contrario a los principios que fundamentan el sistema electoral, tales como la libertad de asociación, la igualdad y la importancia de fortalecer el sistema partidista, dado que a los partidos políticos se les concibe como entidades de interés público.

¹³ Véase sentencia SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023, Acumulados.

Así, una lectura que refleje dichos principios y coloque a los PPN que perdieron su registro en una posibilidad de comprobar su representatividad territorial en forma tal que les permita acceder al registro cumpliendo con parámetros razonables, es adecuada.

De esta forma, refiere que la interpretación funcional permite una lectura más amplia que solo su literalidad, busca que se cumpla con su fin y se arribe a la intención del legislador a través de consecuencias prácticas; pues establece que la finalidad de la norma es que los PPN que participaron en elecciones locales y perdieron su registro ante el INE, que tienen determinada representatividad poblacional y territorial estatal, consiste en permitirles su registro en la entidad federativa; de tal forma que, esa interpretación funcional otorga coherencia a las disposiciones normativa de forma armónica con los artículos 1 y 35 de la CPEUM.

LXXI. En este contexto, el requisito de postulación mínima tiene como finalidad acreditar que un PP que ha perdido su registro nacional cuente con una representación territorial en la entidad federativa en que pretenda obtener su registro local; ahora, a partir de la interpretación funcional de la norma para acreditar el criterio de representatividad territorial, se cumpliría con la postulación de candidaturas en cuando menos la mitad de los ayuntamientos o de los distritos electorales locales, siendo que, de exigir ambos aspectos territoriales puede resultar excesivo y desproporcional.

LXXII. En efecto, el requisito de postular al menos una mitad de candidaturas en los distritos locales y otra mitad en los ayuntamientos se debe analizar de forma disyuntiva y alternativa, toda vez que esos requisitos están relacionados con un mismo objetivo: mostrar que el partido político tiene una representatividad territorial en la entidad federativa; es decir, la postulación mínima constituye un requisito alternativo, pues basta con acreditar que se cumple en una u otra elección (*diputaciones locales o ayuntamientos*), pero no necesariamente en las dos, pues exigir la postulación mínima en ambas elecciones implica una carga excesiva y desproporcionada, debido a que se impone el deber de acreditar ese requisito por duplicado.

LXXIII. Sirve de sustento lo señalado por el TEPJF¹⁴, al determinar que la postulación mínima constituye un requisito alternativo, basta con acreditar que se cumple en una u otra elección (diputaciones locales o ayuntamientos), pero no necesariamente en las dos, pues exigir la postulación mínima en ambas elecciones implica una carga

¹⁴ Véase la Tesis XXVI/2024, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. REQUISITO DE POSTULACIÓN MÍNIMA PARA CONSTITUIRSE COMO INSTITUTO POLÍTICO LOCAL SI PERDIÓ SU REGISTRO NACIONAL.”

excesiva y desproporcionada, debido a que se impone el deber de acreditar ese requisito por duplicado, puesto que esos requisitos tienen un mismo objetivo: *mostrar que el partido político tiene representatividad territorial en la entidad federativa.*

Por ello, puntualiza la importancia de maximizar el derecho de libre asociación y fortalecer el sistema de partidos políticos, pues refiere que, *exigir ambas postulaciones, en diputaciones y ayuntamientos, para que un PPN que perdió su registro cumpla con ese requisito para constituirse como PPL, resulta excesivo y se duplica, ya que en los dos casos se busca acreditar que el partido político tiene representatividad territorial en la entidad federativa; así también, señala que, considerar lo contrario implica una lectura literal de la disposición normativa, lo que en consecuencia no admite ni su evolución interpretativa ni su armonización con los principios constitucionales establecidos en el artículo 1° y el derecho de político de asociación en el artículo 35, fracción III de la Constitución.*

LXXIV. Por otra parte, y atendiendo a lo establecido en el numeral 9 de los Lineamientos de Registro, que a la letra dice:

“En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.”

Al respecto, y como se ha mencionado en acápites que anteceden, para efectos de registro de PPL derivado de la pérdida de su registro como PPN, la Sala Superior del TEPJF¹⁵ ha determinado que, las candidaturas propias de todos los PP integrantes de una coalición, son aquellas que fueron postuladas por la misma y no únicamente aquellos cuyo origen partidario corresponda al solicitante en el convenio de coalición o candidatura común; asimismo, puntualizó que, interpretar lo contrario, llevaría al absurdo en casos de coalición total de tres o cuatro PP, pues en caso de que alguno perdiera su registro nunca alcanzaría el porcentaje establecido en la norma para solicitar ser PPL, esto considerando que tampoco existe disposición legal a nivel local o federal que obligue a los PP a postular una cantidad mínima de candidaturas al formar una coalición o candidatura común.

Asimismo, sostiene el criterio¹⁶ de que las figuras de coalición y candidatura común son formas de participación política que tiene como finalidad la unión de dos o más entes para participar con mayores posibilidades de triunfo en los procesos electorales; pues, si

¹⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-0228-2019 de la Sala Superior del TEPJF.

¹⁶ Al resolver la sentencia recaída al expediente SX-JRC-20-2019.

su ideología política es coincidente y su normatividad interna no lo prohíbe, resulta factible que propongan a una misma persona como su candidato o candidata común, lo que lógicamente reviste en que dicha candidatura debe considerarse como propio a todos los partidos que pactaron su postulación de forma conjunta, para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 95, apartado 5 de la LGPP en cuanto al deber de haber postulado *“candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos”*.

De igual forma, refiere que, no es factible que un PP que participa en coalición o candidatura común cumpla con el aludido requisito, únicamente con el número de lugares que le fueron proporcionados por un convenio interno, así como con aquellos que postuló en lo individual y, por ende, determinar que los PP integrantes no alcanzaron por sí mismos el cumplimiento del requisito en el numeral 95, apartado 5 de la LGPP; pues, la finalidad de dichas figuras (*coalición y candidatura común*) es precisamente garantizar su participación, la cual debe ser considerada, para esta hipótesis, de manera conjunta y no individualizada, y en consecuencia debe estimarse que de manera conjunta sí se cumple con el referido requisito.

Cumplimiento del porcentaje mínimo de la VVE y de la postulación mínima.

LXXV. A continuación, se analizará si el otrora PRD en Guerrero obtuvo la cantidad de VVE que refleje el porcentaje mínimo para actualizar el supuesto previsto en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP y el numeral 5 de los Lineamientos de Registro, los cuales, disponen como umbral mínimo, haber obtenido al menos el 3% en las elecciones donde participaron dentro del PEO 2023-2024.

LXXVI. En ese sentido, de los elementos presentados junto a la solicitud de registro como PPL, se advierte un documento consistente en la certificación de fecha 09 de octubre de 2024, expedida por el Secretario Ejecutivo en la que se señala el porcentaje de la VVE, así como el número de candidaturas propias que postuló el PRD en los Distritos Electorales y Municipios respectivos de esta entidad federativa, conforme a lo siguiente:

RESULTADOS FINALES DE VOTACIÓN			
Elección	VVE PRD	VVE¹⁷	Porcentaje
A	B	C	D=B*100/C
Diputaciones Locales MR	121,851	1,429,349	8.52%
Diputaciones Locales RP	122,327	1,445,791	8.46%
Ayuntamientos	145,230	1,416,553	10.25%

Nota: El dato relacionado con la VVE se inserta con la finalidad de mayor precisión, y en complemento a la certificación proporcionada el partido.

¹⁷ Es la suma de la votación obtenida por todos los partidos políticos sin considerar los votos de candidaturas no registradas ni de los votos nulos.

Como se observa, de los resultados correspondientes al porcentaje de la VVE, no obstante que el otrora PRD perdió su registro a nivel nacional, tiene la posibilidad de obtener su registro como PPL, pues las cifras antes señaladas demuestran que, en las elecciones celebradas en el estado de Guerrero, dentro del PEO 2023-2024, el entonces instituto político demostró tener una fuerza electoral superior al 3% de la votación en las elecciones celebradas.

Por cuanto a la postulación de al menos la mitad de las candidaturas en los distritos electorales locales o de los municipios, se desprende lo siguiente:

Postulación de candidaturas propias

Elección	Cantidad en el Edo.		POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS			
	Total	Min. Req.	Indiv.	Coalición		Total
				Siglado al PRD	Resto de coalición	
Dip. Locales MR	28	14	0	10	18	28
Ayuntamientos	83	42	34	16	32	82

Nota: Las candidaturas postuladas por el otrora PRD de manera individual (sin mediar coalición) y las postuladas en coalición parcial y total, serán contabilizadas como candidaturas propias para efectos del registro como partido político local.

LXXVII. No se debe perder de vista que en el presente caso, el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, es analizado a partir de la exigencia de postulación mínima en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones como un medio para demostrar por equiparación que un PP que perdió la acreditación como nacional, cuenta con una fuerza política suficiente para adquirir la acreditación como partido político estatal, cuestión que en términos del dispositivo en mención se demostrará a partir de la participación efectiva en los procesos electorales en mención.

LXXVIII. En ese sentido, la postulación en los 28 distritos electorales locales garantiza la representatividad en términos de la población total de la entidad federativa, mientras que la postulación en ayuntamientos garantiza la representatividad bajo un criterio territorial. Por lo que, al cumplir con el número de postulaciones en los distritos y municipios correspondientes, se satisface el requisito en cuestión, pues con dichas cifras se asegura la representatividad del otrora PRD en Guerrero.

LXXIX. Por tanto, el único parámetro para medir la representatividad de un partido, son los votos que obtuvo, sin que pueda emplearse algún otro, razón por la cual, el marco constitucional y legal exige a los PPN que perdieron su registro a nivel nacional,

que acrediten un grado de representatividad territorial y poblacional, lo que constituye una garantía que son opciones mínimamente competitivas en el sistema político democrático¹⁸.

De la revisión de los documentos básicos.

LXXX. Que los artículos 37, 38, 39 y 40 de la LGPP establecen los requisitos que deben contener la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, respectivamente, de los partidos políticos.

LXXXI. Asimismo, la **Jurisprudencia 03/2005** describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los PPN, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u

¹⁸ Consideraciones de la Sala Superior del TEPJF, sostenidas en los expedientes SUP-REC-176/2022, SUP-JDC-44/2021 y SUP-JDC-58/2021 acumulados.

órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”

LXXXII. Asimismo, no debe perderse de vista la Jurisprudencia 20/2018, Sexta Época, del TEPJF, relativa a la paridad de género, misma que determina:

“...De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres...”

LXXXIII. Por lo anterior, y derivado de la revisión efectuada a la documentación presentada junto a la solicitud de registro como PPL, específicamente a los documentos básicos, se verificó que el contenido de los mismos se ajustara conforme a las disposiciones normativas citadas y demás aplicables, dado que en dichas disposiciones y criterios jurisdiccionales se prevé las disposiciones normativas mínimas que deben contener sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, pues el control administrativo de la regularidad electoral se limita a corroborar que **razonablemente se contenga la**

expresión del particular derecho de las y los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos); sin que ello se traduzca en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos¹⁹.

LXXXIV. En efecto, la Sala Superior del TEPJF²⁰ refiere que, la facultad de las autoridades electorales de inscribir las modificaciones a las normas de los PP, ya sea en el ámbito local o nacional, no se circunscribe a un mero acto registral en el que deban limitarse a tomar nota de las variantes que esas entidades de interés público les comuniquen sobre las disposiciones de sus ordenamientos, sino que esa inscripción debe derivar de la verificación de que se aprobó por los órganos facultados para ese efecto, mediante el procedimiento correspondiente, y a partir de su conformidad con la CPEUM, Leyes Electorales y los derechos humanos.

LXXXV. Así, con base en lo anterior, la revisión se efectuó en los siguientes términos:

1. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS.

No.	Fund.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
1	Art. 37, numeral 1, inciso a) de la LGPP y 109, fracc. I, de la LIPEEG	La obligación de observar la Constitución Federal, la particular del estado y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;	El PRD Guerrero asume la obligación de observar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de respetar el contenido de las leyes e instituciones que emanen de la Carta Magna.	Cumple Parcialmente No señala la CPEG
2	Art. 37, numeral 1, inciso b), de la LGPP y 109, fracc. II de la LIPEEG	Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;	El PRD Guerrero es la síntesis de la diversidad de las izquierdas, por lo que desde nuestra fundación nos hemos asumido como un movimiento unificador de todas las fuerzas sociales y políticas locales, que se identifican con los principios socialdemócratas para desplegar la lucha política en favor de la transición democrática y la conformación de un régimen democrático con justicia social. Con esta declaración de principios continuaremos nuestros esfuerzos para cambiar la grave situación del país y del	Cumple

¹⁹ Tesis VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS; Tercera Época; Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, páginas 559 y 560.

²⁰ Al resolver el expediente SUP-JRC-12/2020.

No.	Fund.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
			<p>Estado de Guerrero, reflejada en una persistente crisis económica y de seguridad pública, así como en una incapacidad y ausencia del Estado que propicia la indefensión de las y los guerrerenses ante la violencia, la injusticia y la desigualdad.</p> <p>Buscamos que nuestros principios se conviertan en orientadores de la acción política y social para construir una sociedad democrática, participativa, progresista, justa, civilizada y de bienestar para todas y todos.</p> <p>El PRD guía su actividad política, su programa de acción y vida interna, con base en los siguientes principios:</p> <p>Postulamos que la democracia es un régimen político que abarca la economía, la convivencia social, la educación, el trabajo y, desde luego, la cultura. Propone un método para gobernar y de convivencia social, sustentado en la democracia representativa, participativa y deliberativa; métodos que corresponden con la búsqueda de soluciones a los problemas de la nación mexicana, por la vía pacífica y un diálogo incluyente.</p> <p>En nuestro proyecto político se sintetizan los valores humanistas de la libertad, la igualdad, la fraternidad y la sororidad.</p>	
3	Art. 37 numeral 1, inciso c) de la LGPP y 109, 109, fracc. III, de la LIPEEG	La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;	Bajo estas circunstancias, el PRD Guerrero no acepta pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización estatal o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, por ello, asume el compromiso de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.	Cumple
4	Art. 37, numeral 1, inciso d), de la LGPP y 109, fracc. IV, de la LIPEEG	La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;	Por lo anterior, se asume la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía por medios pacíficos y por la vía democrática.	Cumple
5	Art. 37 numeral 1, inciso e), de la LGPP y 109,	La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;	La perspectiva de género como una herramienta conceptual que permite visibilizar las desigualdades con base en el sexo que se han construido cultural y socialmente entre hombres y mujeres, por	Cumple

No.	Fund.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
	fracc. V, de la LIPEEG		lo que el Partido pugnará por la eliminación de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas, cuestionando los estereotipos con los que se educa, impulsando cambios significativos en la sociedad y las relaciones entre mujeres y hombres. En este sentido promovemos la igualdad sustantiva, el reconocimiento y la progresividad de los derechos humanos de las mujeres, para contribuir a la construcción de una sociedad más justa en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidades que permitan acceder al ámbito económico, social, de la representación política y la toma de decisiones.	
6	Art. 37 numeral 1, inciso f) de la LGPP	La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y	Al respecto, el PRD Guerrero, promoverá, protegerá y respetará el principio de paridad sustantiva, con el fin de alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, a través de la erradicación de obstáculos sociales, políticos, culturales y económicos, que impidan ejercer tales derechos; y con ello estar en posibilidad de una paridad en todo, más allá de una cuestión numérica, sino sustancial, que posibilite también, el empoderamiento, el liderazgo, y la toma de decisiones que rigen la vida interna del partido.	Cumple parcialmente No hace mención de la Constitución Federal, del Estado y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México
7	Art. 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP	Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE, en la LGA y las demás leyes aplicables.	La comisión de conductas que impliquen discriminación o violencia política contra las mujeres en razón de género, podrán ser denunciadas en términos de lo establecido en el Estatuto, y el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, todos del PRD los cuáles contemplan las conductas a sancionar en materia de violencia política en razón de género, los mecanismos de acompañamiento a las víctimas e investigación que el Partido instaura para estar en condiciones de formalizar las quejas ante la Comisión de Justicia Interna.	Cumple parcialmente No hace mención la LGIPE, en la LGA y las demás leyes aplicables.

2. PROGRAMA DE ACCIÓN.

No.	Fund.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
1	Art. 38, numeral 1, inciso a) de la LGPP y 110 de la LIPEEG	Alcanzar los objetivos del partido político enunciados en su declaración de principios;	<i>No se contempla que las acciones programadas tienen como fin alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios.</i>	No cumple
2	Art. 38, numeral 1, inciso b) de la LGPP y 110 de la LIPEEG	Proponer políticas públicas;	Establecer los modelos de atención interinstitucional de todos los tipos y modalidades de la violencia de género, complementando el diseño de instituciones y políticas públicas, con una adecuada designación	Cumple

			presupuestal para atender este cáncer social.	
3	Art. 38, numeral 1, inciso c) de la LGPP y 110 de la LIPEEG	Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y	<i>No refiere la obligación de formar ideológica y políticamente a su militancia.</i>	No cumple
4	Art. 38, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 110 de la LIPEEG	Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.	<i>No establece la preparación activa de su militancia en procesos electorales.</i>	No cumple
5	Art. 38, numeral 1, inciso e) de la LGPP y 110 de la LIPEEG	Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos,	<i>No señala el establecimiento de mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política ni la formación de liderazgos políticos dentro del partido.</i>	No cumple
6	Art. 110 de la LIPEEG	Contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.	<i>No refiere los planes de atención específicos y concretos que debe contar el partido político para erradicar la VPMRG, ni tampoco aquellos destinados</i>	No cumple

3. ESTATUTOS.

No.	Fund.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
1	Art.39, numeral 1, inciso a), de la LGPP y 111 de la LIPEEG	La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales	<p>Artículo 4. El Partido se identificará por medio de los siguientes componentes:</p> <p>a) Por su denominación, la cual será Partido de la Revolución Democrática Guerrero;</p> <p>b) Por su lema, el cual será “Democracia ya, Patria para todas y todos”; y</p> <p>c) Por su emblema que constará de los siguientes elementos:</p> <p>I. Sol mexicano estilizado con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos detrazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos; • La distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremodel rayo largo será igual al diámetro interior de la circunferencia; • El rayo corto llega a dos tercios de esa distancia; <p>II. El emblema se complementará por la sigla PRD Guerrero, construida con kabelextrabold, con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia, teniendo las letras P y D un ajuste de diseño; y</p> <p>III. Los colores del Partido son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras.</p>	Cumple
2	Art.39, numeral 1, inciso b), y 110 de la LIPEEG	Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones	<p>Artículo 139. La Afiliación será una actividad permanente y dependiente de la Coordinación Estatal Ejecutiva, estará a cargo de sus integrantes o de la comisión que para tal efecto designen entre ellos, tendrá carácter operativo, es responsable del procedimiento de integración y depuración del padrón de personas afiliadas al Partido, y conformación e integración del listado nominal.</p> <p>Artículo 32. Para ser considerada una persona afiliada al Partido deberán cubrirse los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser ciudadano guerrerense;</p> <p>b) Contar con credencial para votar vigente, emitida por el Registro Federal de Electores del órgano electoral constitucional; y</p>	Cumple

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

No.	Fund.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
			c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido.	
3	Art.39, numeral 1, inciso c), y 110 de la LIPEEG	Los derechos y obligaciones de los militantes;	CAPÍTULO III De los derechos y obligaciones de las personas afiliadas	Cumple
4	Art.39, numeral 1, inciso d), y 110 de la LIPEEG	La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;	Artículo 37. La estructura orgánica del Partido contará con las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas siguientes: I. Consejo Estatal; II. Coordinación Estatal Ejecutiva; II.1. Unidades Técnicas: II.1.1. Unidad de Transparencia; II.1.2. Representación ante el Consejo General del Instituto Electoral; II.1.3. Secretaría Técnica y Jurídica; II.1.4. Área Responsable de Archivos. II.2. Órganos Colegiados II.2.1. Comisión Electoral; II.2.2. Comisión de Justicia Interna; III. Coordinaciones Municipales.	Cumple
5	Art.39, numeral 1, inciso e), y 110 de la LIPEEG	Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;	Artículo 38. El desempeño de los cargos de representación, de la Coordinación Estatal Ejecutiva y Coordinaciones Municipales Ejecutivas del Partido tendrá una duración de cuatro años, con posibilidad de ser reelectos por un periodo adicional, y serán renovados a la conclusión de este; con excepción de las personas que asuman la Coordinación del Grupo Parlamentario y la Coordinación de los alcaldes, quienes seguirán perteneciendo a los órganos de dirección respectivos mientras permanezcan en su encargo.	Cumple
6	Art.39, numeral 1, inciso f), y 110 de la LIPEEG	Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;	Artículo 144. Todas las mujeres afiliadas al Partido podrán pertenecer a la Organización Estatal de Mujeres, se agruparán en este organismo con el fin de promover y fortalecer el liderazgo político de las mujeres y su empoderamiento, así como la igualdad entre los géneros a través de la inclusión, accediendo con los mismos derechos y oportunidades a la representación política, social y toma de decisiones.	Cumple parcialmente No señala los mecanismos ni procedimientos que permitan garantizar la integración de liderazgos políticos.
7	Art.39, numeral 1, inciso g), y 110 de la LIPEEG	Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;	Artículo 8, inciso p): El Partido implementará los mecanismos y lineamientos para proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres libres de toda violencia, observando las conductas establecidas del presente Estatuto y a través del Protocolo.	Cumple
8	Art.39, numeral 1, inciso h), y 110 de la LIPEEG	Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;	Artículos 16, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 61.	Cumple
9	Art.39, numeral 1, inciso i), y 110 de la LIPEEG	La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que	Artículo 71. El Consejo Estatal del Partido, aprobará la plataforma electoral para cada elección en que se participe, sustentada en la Declaración de Principios y Programa de Acción. La Coordinación Estatal Ejecutiva respectiva tendrá la	Cumple

No.	Fund.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
		participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;	obligación de presentarla ante la Comisión electoral a través de la persona que asuma su representación.	
10	Art.39, numeral 1, inciso j), y 110 de la LIPEEG	La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;	Artículo 72. Las personas candidatas a cargos de elección popular están obligados a promover, sostener y difundir durante la campaña en la que participen la plataforma electoral y el voto a favor del Partido.	Cumple
11	Art.39, numeral 1, inciso k) de la LGPP	Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirá el partido político;	<p>Artículo 57. Las campañas para elegir a las personas que integrarán los órganos de dirección se sujetarán a las siguientes bases:</p> <p>a) Las personas que ostenten una candidatura exclusivamente podrán emplear financiamiento de origen privado, proveniente de personas afiliadas individuales debidamente registradas hasta por el tope que se determine por el instrumento convocante. La contribución será individual, y deberá ser canalizada mediante una cuenta bancaria oficial para cada una de éstas. Las personas que ostenten una candidatura deberán presentar un informe pormenorizado de ingresos y gastos de campaña, que incluirán las listas de sus donantes, el monto de la contribución personal de cada uno, su clave de elector y su número de afiliación;</p> <p>Artículo 89. Además de lo establecido en el capítulo anterior, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos; 135 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Partido podrá recibir financiamiento que no provenga del erario, con las siguientes modalidades:</p> <p>a) "Financiamiento por la militancia"; b) "Financiamiento de simpatizantes"; c) "Autofinanciamiento"; y d) "Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos".</p>	Cumple
12	Art.39, numeral 1, inciso l),	Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y	<p>CAPÍTULO III De los procedimientos de justicia intrapartidaria</p> <p>CAPÍTULO IV De los plazos</p>	Cumple
13	Art.39, numeral 1, inciso m) de la LGPP	Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante	<p>De la disciplina interna</p> <p>Artículo 101. Las infracciones al presente ordenamiento y a los Reglamentos que de este emanen podrán ser sancionadas mediante:</p> <p>a) Amonestación privada; b) Amonestación pública;</p>	Cumple

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

No.	Fund.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
		un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.	c) Suspensión de derechos partidarios; d) Baja del padrón de personas afiliadas al Partido y del Listado Nominal; e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido; f) Inhabilitación de la persona sancionada para asumir cargos en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrada en alguna candidatura de elección popular, la temporalidad de la inhabilitación se determinará en la resolución correspondiente de acuerdo a la gravedad de la falta; g) Suspensión del derecho a votar y ser votado en los procesos internos; h) Impedimento para ser postulada como persona candidata externa, una vez que haya sido expulsada del Partido; y i) La negativa o cancelación del registro de la precandidatura.	
14	Art. 7 de los Lineamientos para que los PP registrados o acreditados ante el Consejo General del IEPC Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG.	Mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	El Partido de la Revolución Democrática Guerrero aplicará los más altos estándares de protección de los derechos humanos de las mujeres, la prevención y erradicación de la violencia en razón de género, en todas sus modalidades y tipos, en particular la violencia política.	Cumple
15	Art. 18 fracción III de los Lineamientos para que los PP registrados o acreditados ante el Consejo General del IEPC Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG.	Garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos y espacios de toma de decisiones.	Artículo 144. Todas las mujeres afiliadas al Partido podrán pertenecer a la Organización Estatal de Mujeres, se agruparán en este organismo con el fin de promover y fortalecer el liderazgo político de las mujeres y su empoderamiento, así como la igualdad entre los géneros a través de la inclusión, accediendo con los mismos derechos y oportunidades a la representación política, social y toma de decisiones.	Cumple
16	Art. 14 fracción XIV de los Lineamientos para que los PP registrados o acreditados ante el	Garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les	Artículo 83. Se garantizará a las mujeres postuladas por el Partido o coalición en la que forme parte que en las campañas políticas exista igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión. Posterior a cada proceso electoral las Secretarías y áreas que intervienen darán cuenta de ello a la Coordinación Estatal conforme a las atribuciones de su competencia.	Cumple

No.	Fund.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
	Consejo General del IEPC Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG.	correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.		
17	Art. 25 de los Lineamientos para que los PP registrados o acreditados ante el CG del IEPC Guerrero, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la VPMRG	Órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de VPMRG, que deberá ser distinto a las instancias de justicia Intrapartidaria.	Artículo 49. Son funciones de la Coordinación Estatal Ejecutiva las siguientes: VIII. Elaborar, aprobar y presentar el informe sobre el gasto anual, el programa anual de trabajo y el proyecto de presupuesto, que contenga de manera pormenorizada lo referente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como lo concerniente a la asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la normatividad aplicable, en los primeros cuarenta y cinco días naturales al iniciar el año. XLVI. Constituir un área específica para la Atención a Víctimas de Violencia de Género que estará a cargo de la Secretaría de Grupos Vulnerables y Derechos Humanos, la cual proporcionará asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de cualquier tipo de violencia de género y discriminación, informará a la víctima de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías jurídicas con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la violencia política en razón de género.	Cumple
18	Art. 112 fracc. VI de la LIPEEG	Órgano facultado para aprobar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto.	Artículo 75. El Consejo Estatal tendrá la facultad de aprobar la política de alianzas y formular la estrategia electoral a ejecutarse en el Estado. Corresponde al Consejo Estatal, a propuesta de la Coordinación Estatal Ejecutiva, aprobar por dos terceras partes la estrategia de alianzas electorales que será implementada, debiendo corroborar que dicha propuesta sea acorde con la Línea Política del Partido.	Cumple
19	Art. 183 de la LIPEEG	Órgano facultado para nombrar representaciones ante el IEPC Guerrero.	Artículo 49. Son funciones de la Coordinación Estatal Ejecutiva las siguientes: XI. Nombrar a las representaciones del Partido ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como ante sus Consejos u órganos dependientes electorales en los ámbitos distrital y municipal;	Cumple
20	Art. 121 fracc. I de la LIPEEG	Órgano interno facultado que establezca los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud a efecto de que el IEPC organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y	Cumple con el señalamiento del órgano partidista con facultades para solicitar al IEPC Guerrero que organice la elección de sus órganos de dirección; sin embargo, deberá suprimir la porción estatutaria que refiere a la facultad de vigilancia de las elecciones partidistas, puesto que, en términos del artículo 188 fracción XVII, dicha circunstancia se trata de una facultad conferida al Consejo General, sin que se trate de una acción ejercida a petición del instituto político. De esta forma, deberá dejar asentado únicamente que se solicitará al IEPC Guerrero, que realice u organice las elecciones internas con base en la actualización de algún supuesto que así lo requiera, pero no se solicitará que vigile dicho acto partidista.	Cumple parcialmente

No.	Fund.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
		con cargo a sus prerrogativas.		
21	Art. 147 de la LIPEEG	Forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos	<p>Artículo 120. Deberes de seguridad y confidencialidad. Para dar cumplimiento a los deberes de seguridad y confidencialidad mandados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Unidad de Transparencia verificará que la Comisión de Justicia Interna, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Coordinación Estatal y Municipal Ejecutivas, cuenten con las medidas de seguridad físicas, administrativas y técnicas para salvaguardar la integridad de la cadena de custodia de los datos personales que éstas recaben y resguarden, en los términos del reglamento que se emita para tal efecto, sin menoscabo del cumplimiento de otras disposiciones normativas que resulten aplicables.</p> <p>Artículo 121. La Unidad de Transparencia promoverá que, en el marco de las obligaciones de protección de datos personales, la Comisión de Justicia Interna, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Coordinación Estatal y Municipal Ejecutiva, cumplan con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, en los términos del reglamento que se emita para tal efecto, así como la normativa aplicable.</p> <p>Artículo 122. Principio de información. La Unidad de Transparencia verificará que la Comisión de Justicia Interna, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Coordinación Estatal y Municipal Ejecutivas, que recaben datos personales, cuenten con un Aviso de Privacidad, que será puesto a disposición de la persona titular de los datos personales, de acuerdo a la normativa aplicable.</p>	Cumple
22	Art. 44, numeral 1 de la LGPP	Establecer los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular	<p>Artículo 60. Las disposiciones contenidas en los presentes criterios son de observancia general para todos los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, en los ámbitos estatal y municipal, y son aplicables a todos los tipos y ámbitos de candidaturas a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, es decir para la selección de las candidaturas de:</p> <p>a) Gubernatura; b) Diputaciones Locales; c) Integrantes de los Ayuntamientos.</p> <p>Los criterios que se deben observar en todas las elecciones tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho humano de igualdad de trato y oportunidades entre las mujeres y los hombres, para cumplir el principio de sustantividad, garantizando que las mujeres compitan en aquellos espacios con mayor posibilidad de triunfo.</p>	Cumple
23	Art. 44, numeral 1, inciso a) de la LGPP	Publicar la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias,	Artículo 41. Los órganos partidarios podrán tener sesiones de manera ordinaria y extraordinaria. (Párrafo 5 y 6)	Cumple
24	Art. 44, numeral 1, inciso b) de la LGPP	Registrar las precandidaturas, candidaturas y dictaminar sobre su elegibilidad,	Artículo 61. 2) En el plazo establecido en cada instrumento convocante, la Comisión Electoral recibirá la totalidad de solicitudes de registro de precandidaturas;	<p>Cumple parcialmente</p> <p>No refiere que la Comisión Electoral tenga facultades</p>

No.	Fund.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
25	Arts. 10 y 17 de los Lineamientos para que los PP registrados o acreditados ante el CG del IEPC Guerrero, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la VPMRG	Establecer los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la VPMRG, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.	<p>Artículo 104. La Comisión de Justicia Interna es el competente para conocer y sancionar:</p> <p>a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por la Coordinación Estatal Ejecutiva o el Consejo Estatal;</p> <p>b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;</p> <p>c) Aquellos casos en los que personas afiliadas, las que integran los órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, reglamentos que de este ordenamiento emanen, Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, Política de Alianzas y decisiones de los órganos del Partido, así como de hechos que puedan constituir actos de violencia política en razón de género y que le sean puestos a su conocimiento, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio, garantizando en todo momento el derecho de audiencia, contemplando las reglas establecidas en el presente ordenamiento;</p> <p>d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral; y</p> <p>e) De toda forma de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, contemplando las reglas establecidas en este ordenamiento.</p>	expresas para registrar y dictaminar Cumple
26	Arts. 24 y 26 de los Lineamientos para que los PP registrados o acreditados ante el CG del IEPC Guerrero, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la VPMRG	Establecer los requisitos para la presentación de quejas o denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir VPMRG.	<p>Artículo 101. Durante la sustanciación de los procedimientos de queja instaurados en contra de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión de Justicia Interna podrá imponer medidas cautelares y de protección tendentes a garantizar o procurar el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que podrán ser dictadas de oficio o a instancia de parte.</p> <p>Para tal efecto se podrá ordenar la ejecución de alguna de las siguientes medidas cautelares y de protección: (...)</p> <p>102. El Consejo Estatal emitirá un Reglamento de Disciplina Interna aprobado por dos tercios de las personas consejeras presentes, en el cual se especificarán los procedimientos que deberán aplicarse por infracciones cometidas, tomando como referencia la magnitud de la infracción o comisión conforme a derecho, y que contemplará:</p> <p>k) La comisión de conductas que impliquen discriminación o violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales podrán ser denunciadas en términos de lo establecido en presente Estatuto, el Reglamento de Disciplina Interna y el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, el cual contempla los mecanismos de acompañamiento a las víctimas e investigación que el Partido instaura para estar en condiciones de formalizar las quejas ante la Comisión de Justicia Interna.</p> <p>Se deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En los casos en los que exista la intersección de una condición</p>	Cumple

No.	Fund.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Observación
			adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total. Se deberá llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditos, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.	
27	Art. 46, numeral 2, de la LGPP	Órgano de decisión colegiado, integrado por un número impar de integrantes; responsable de impartir justicia interna, debiendo conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y el respeto a los plazos establecidos en los estatutos.	Artículo 96. La Comisión de Justicia Interna es el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, de decisión colegiada, el cual regirá su función por los principios de autonomía, independencia, certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, contradicción, legalidad, buena fe, confidencialidad, progresividad, igualdad de las partes y exhaustividad, otorgando todas las garantías judiciales derivadas del Derecho Humano de la Tutela Judicial Efectiva, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político, para los cuales contará con autonomía técnica y de gestión.	Cumple
28	Art. 46, numerales 1 y 3, de la LGPP	Establecer medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	Art. 34. En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 17 Constitucional párrafo quinto, el Partido prevé como mecanismo alternativo de solución de las controversias entre las personas afiliadas la mediación, a la cual podrán acceder de manera voluntaria. En ningún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género procederá la conciliación y mediación. Art. 49. Son funciones de la Coordinación Estatal Ejecutiva las siguientes: XLIII. Intervenir en la solución de controversias a través de mecanismos de justicia alternativa;	Cumple

4. ÓRGANOS INTERNOS DE PPL.

No.	Fund.	Porción normativa	Texto en documento	Observación
1	Art. 43, numeral 1, inciso a) de la LGPP	Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todos los municipios, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;	Artículo 42. El Consejo Estatal es la máxima autoridad superior del Partido. Sus acuerdos y resoluciones son de cumplimiento obligatorio para todos los órganos del Partido y militantes.	Cumple
2	Art. 43, numeral 1, inciso b) de la LGPP	Un comité Estatal o local u órgano equivalente, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;	Artículo 46. La Coordinación Estatal Ejecutiva es la autoridad del Partido encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa y de administración del Partido, electa por un periodo de cuatro años por el Consejo Estatal en términos del presente estatuto, con posibilidad	Cumple

No.	Fund.	Porción normativa	Texto en documento	Observación
			de reelección por un periodo adicional.	
3	Art. 43, numeral 1, inciso c) de la LGPP	Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;	Artículo 112. La Dirección del Patrimonio y Recursos Financieros es la responsable de la administración, patrimonio y recursos financieros del Partido en conjunto con la Coordinación Estatal Ejecutiva, de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña. En el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y los reglamentos que de este emanen.	Cumple.
4	Art. 43, numeral 1, inciso d) de la LGPP	Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;	Artículo 137. La Comisión Electoral dependiente de la Coordinación Estatal Ejecutiva, es un órgano de decisión colegiada, de carácter operativo, electo por el Consejo Estatal, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del Partido y para la selección de personas candidatas a cargos de elección popular. En el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y los reglamentos que de éste emanen.	Cumple parcialmente No señala específicamente el funcionamiento de esta instancia partidista, ni tampoco define su integración o estructura interna.
5	Art. 43, numeral 1, inciso e) de la LGPP	Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;	Artículo 96. La Comisión de Justicia Interna es el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, de decisión colegiada, el cual regirá su función por los principios de autonomía, independencia, certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, contradicción, legalidad, buena fe, confidencialidad, progresividad, igualdad de las partes y exhaustividad, otorgando todas las garantías judiciales derivadas del Derecho Humano de la Tutela Judicial Efectiva, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político, para los cuales contará con autonomía técnica y de gestión. Artículo 97. La Comisión de Justicia Interna se integrará por tres personas, observando el principio de paridad, las cuales serán aprobadas por el Consejo Estatal por el mayoría calificada, a propuesta de la Coordinación	Cumple parcialmente No señala específicamente el funcionamiento de esta instancia partidista, ni tampoco define su estructura interna.

No.	Fund.	Porción normativa	Texto en documento	Observación
			Estatat Ejecutiva, dicho órgano deberá contar con un presupuesto apropiado para su funcionamiento.	
6	Art. 43, numeral 1, inciso f) de la LGPP	Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y	Artículo 119. La Coordinación Estatal Ejecutiva tendrá una Unidad de Transparencia, que actuará conforme al marco normativo aplicable y tendrá las siguientes atribuciones:	Cumple parcialmente No señala específicamente el funcionamiento de esta instancia partidista, ni tampoco define su integración o estructura interna.
7	Art. 43, numeral 1, inciso g) de la LGPP	Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes	Artículo 117. La Formación Política estará a cargo de la Coordinación Estatal Ejecutiva a través del área responsable de la Comunicación Política , y se encargará de la educación y capacitación cívica de las personas afiliadas al Partido, las cuales se impartirán desde una perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos.	Cumple parcialmente No señala específicamente el funcionamiento de esta instancia partidista, ni tampoco define su integración o estructura interna.
8	Art. 43, numeral 3, de la LGPP	En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.	CAPITULO III PARIDAD DE GENERO	Cumple

5. OTRAS OBSERVACIONES.

Asimismo, resulta importante hacer constar las irregularidades detectadas por cuanto al contenido general de los Estatutos:

- *En la redacción de los documentos básicos se omite utilizar un lenguaje incluyente, motivo por el cual, se sugiere realizar las adecuaciones pertinentes a efecto de que, la redacción de su Declaración de principios, Programa de acción y Estatutos, contenga un lenguaje incluyente de género;*
- *Contempla denominaciones de órganos internos que no forman parte de la nueva estructura del PRD Guerrero, pues corresponden a la integración del extinto PPN, por ejemplo: Congreso, Dirección, Presidencia, Secretaría, lo cual no se ajusta a la integración del PPL señalado en los Estatutos;*
- *Las funciones y atribuciones conferidas a las instancias partidistas no son uniformes en su totalidad, pues son atribuidas también a otras instancias en el interior del partido;*

- *No señala el mecanismo de funcionamiento de los órganos partidistas para el cumplimiento de las atribuciones conferidas; ni tampoco establecen la estructura que integra de cada órgano colegiado; lo anterior, en razón de que establecen la existencia de instancias partidistas de forma genérica.*

LXXXVI. Ahora bien, cabe precisar que la LIPEEG establece una diversidad de procedimientos para llevar a cabo el registro de los PPL, por lo que sin transgredir lo establecido en el artículo 116 de la CPEUM, resulta necesario definir criterios y procedimientos que debe observar este Consejo General para resolver las solicitudes que, en su caso, presentaran los PPN que perdieron su registro, en relación con el derecho establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP ante la existencia de diversos errores y omisiones en los documentos básicos presentados por el PPL que pretende obtener su registro.

LXXXVII. De conformidad con lo establecido en el numeral 16 de los Lineamientos de Registro, se dispone que, *en caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.*

LXXXVIII. Así, en relación con los razonamientos expuestos relativos a los Documentos Básicos presentados por las y los solicitantes, toda vez que se tratan de omisiones parciales y subsanables, esta autoridad considera procedente otorgarles un plazo prudente para que estén en condiciones de realizar las subsanaciones correspondientes y, con ello, esté en condiciones de cumplir a cabalidad con los extremos de la LGPP, la LIPEEG, y demás normatividad aplicable.

LXXXIX. Asimismo, es importante tomar en cuenta que, las modificaciones que se realicen a los documentos básicos para subsanar las deficiencias señaladas en los cuadros que preceden, deberán realizarse conforme al procedimiento establecido en los Estatutos que entrarán en vigor una vez que surta efectos el registro como PPL, motivo por el cual, el plazo que se otorgue para llevar a cabo las modificaciones requeridas debe ser posterior a esa fecha y suficiente para llevar a cabo los actos de preparación de la sesión del órgano competente.

XC. Por último, es dable señalar que, en caso de que el PRD Guerrero obtenga su registro como PPL, y no realice las modificaciones señaladas en los cuadros

contenidos en el Considerando LXXXV, el Consejo General procederá a resolver sobre la pérdida del registro, previa audiencia en la que la parte interesada será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP.

a) Análisis final del cumplimiento de requisitos y determinación.

XCI. Conforme a las consideraciones expuestas, para determinar si un PPN que perdió su registro a nivel nacional, y opta por preservar su registro en el ámbito estatal, con posterioridad a las elecciones realizadas en el PEO 2023-2024, resulta importante verificar que se han satisfecho las exigencias previstas en la normatividad aplicable.

XCII. Por lo que, corresponde analizar si el estudio realizado a la documentación presentada fue conforme a los parámetros establecidos en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, y a los Lineamientos de Registro, sin que sea viable realizar una interpretación que implique una restricción excesiva de los derechos de asociación y de participación del otrora instituto político en la vida democrática del estado de Guerrero.

- 1. 3% de la VVE.** De la verificación efectuada, se analizó que el otrora PRD en Guerrero, hubiera alcanzado el parámetro mínimo de representatividad en el estado que garantice que es una opción que deposita de manera legítima las expectativas de la ciudadanía guerrerense respecto de la conducción de la vida pública.

Ahora bien, como ya se precisó anteriormente, se verificó y se hace constar que el otrora PRD en Guerrero, obtuvo un porcentaje de VVE en las elecciones celebradas dentro del PEO2023-2024, conforme a lo siguiente:

- Diputaciones Locales MR: 121,851 VVE **(8.52%)**
- Diputaciones Locales RP: 122,327 VVE **(8.46%)**
- Ayuntamientos: 145,230 VVE **(10.25%)**

Como se advierte, el otrora PRD en Guerrero obtuvo una fuerza electoral superior al 3% de la VVE en la elección de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos en el PEO 2023-2024, debido a que alcanzó el 8.52%, 8.46% y 10.25%; por lo anterior, se tiene por cumpliendo al otrora PRD en Guerrero con el requisito establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP y el numeral 5 de los Lineamientos de Registro.

2. Postulación mínima. Por cuanto al requisito de postulación mínima de candidaturas propias en al menos la mitad (50%) de los Municipios y (50%) Distritos en la elección local inmediata anterior, para esta autoridad electoral queda debidamente acreditado que el otrora PRD Guerrero postuló candidaturas propias en:

- 28 Distritos Electorales (100%)
- 82 Municipios (98.79%)

Por lo anterior, se tiene por cumpliendo el requisito previsto en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP y el numeral 5 de los Lineamientos de Registro.

3. Padrón de afiliaciones. Respecto al requisito relativo a la presentación del Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos, previsto en el numeral 8, inciso d) de los Lineamientos de Registro, dicha exigencia no será aplicable para el presente caso, ello en razón de que mediante el punto Cuarto del Dictamen INE/CG2235/2024 emitido por el Consejo General del INE, se estableció en el último párrafo lo siguiente:

“Dictamen INE/CG2235/2024

CUARTO.

(...)

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el OPLE, no será necesario que el Partido de la Revolución Democrática presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

(...)”

4. Denominación del PPL. La denominación del PPL será: Partido de la Revolución Democrática Guerrero, bajo las siglas “PRD Guerrero”, lo anterior, en términos de lo previsto en el numeral 7 inciso b) de los Lineamientos de Registro.

5. Domicilio del PPL. El domicilio del PRD Guerrero señalado en su solicitud de registro, será considerado de carácter preliminar para oír y recibir notificaciones, el cual, se encuentra ubicado en calle Allende, número 75, Barrio de San Antonio, C.P. 39040, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; no obstante, deberá precisar a esta autoridad electoral, con posterioridad su domicilio legal para efectos de que se realice la inscripción en el registro correspondiente que lleva la DEPPP; por lo que, en ejercicio de sus principios de auto-organización y autodeterminación, los partidos políticos tienen el derecho de realizar cualquier modificación a su

domicilio legal, el cual tendrá que ser comunicado a este Instituto Electoral para los efectos legales precisados.

- 6. Integración de los órganos directivos.** El PRD Guerrero, señaló la integración de sus órganos directivos, los cuales, una vez que la DEPPP del INE comunicó a esta autoridad electoral, la integración de los órganos directivos del otrora PRD correspondiente al estado de Guerrero, se verificó que los señalados por el otrora instituto político, correspondieran a los inscritos en el libro de registro de la autoridad electoral nacional; de esta forma, se tiene por cumpliendo al requisito previsto en los numerales 7 inciso c) y 8 inciso b) de los Lineamientos de Registro.

En virtud de lo anterior, la integración los órganos directivos del PRD Guerrero, serán aquellos que fueron comunicados por la DEPPP del INE mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4217/2024, de fecha 23 de octubre de 2024, señalando que son: la Dirección Ejecutiva Estatal con 7 integrantes; la Mesa Directiva del Consejo Estatal con 3 integrantes y las Consejerías del Consejo Estatal con 84 integrantes; lo anterior, en razón de que se tratan de aquellos que están inscritos en el Libro de Registro de la DEPPP del INE, mismos que se encargarán de dar trámite y representar al partido político hasta que realicen la modificación de sus órganos en términos de sus estatutos.

- 7. Emblema del PPL.** De la documentación presentada, obra una memoria USB que contiene archivos digitales correspondientes al emblema del PRD Guerrero, el cual se trata de aquel correspondiente al extinto PPN junto con el nombre de esta entidad federativa; asimismo, en el artículo 4, inciso b) de los Estatutos del PRD Guerrero, se establecen sus características, señalando que, el emblema consta de los siguientes elementos:

- a. El Sol mexicano estilizado tiene una estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos;
- b. La distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo será igual al diámetro interior de la circunferencia;
- c. El rayo corto llega a dos tercios de esa distancia
- d. El emblema se complementará por la sigla PRD Guerrero, construida con kabel extrabold, con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia, teniendo las letras P y D un ajuste de diseño; y

- e. Los colores del Partido son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras.

Al respecto, el emblema reúne las mismas características del extinto PPN, salvo que se añade la palabra “GUERRERO”, que corresponde a la entidad federativa donde solicita su registro como PPL; por lo anterior, se cumple con el requisito previsto en el numeral 8 inciso a) de los Lineamientos de Registro.

- 8. Documentos Básicos del PPL.** El PRD Guerrero, presentó en medio físico y digital, su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, los cuales ya fueron revisados, realizándose las observaciones correspondientes; por lo anterior, se cumple con el requisito previsto en el numeral 8 inciso c) de los Lineamientos de Registro.

XCIII. En ese sentido, el fin constitucional de los PP contempla una garantía de permanencia, siempre que cumplan con los deberes establecidos, tanto la CPEUM, como las leyes respectivas, y en particular, los necesarios para obtener y mantener su registro; lo anterior, en el entendido que dicha fuerza política sea un motor de representatividad de la ciudadanía guerrerense dentro de esta entidad federativa, atendiendo a las diversidades que existen en las distintas regiones que existen en el estado, así como a nivel poblacional.

XCIV. En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de asociación de las personas que están afiliadas al otrora PRD en Guerrero, se considera que cumple los requisitos para obtener su registro como PPL en esa entidad federativa; en virtud de lo anterior, **se estima oportuno declarar la procedencia y, por ende, otorgar el registro como Partido Político Local en el estado de Guerrero al “Partido de la Revolución Democrática Guerrero”, bajo las siglas “PRD Guerrero”.**

b) Efectos del otorgamiento del registro como PPL.

XCv. De esta manera, quienes se constituyan como PP, al obtener su registro, adquieren personalidad jurídica como entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales, y correlativamente estar sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley.

XCvi. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 de los Lineamientos de Registro, al disponer que el registro del otrora PPN como PPL surtirá

sus efectos el **primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva** por el órgano competente; en ese sentido, el registro del PRD como PPL surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

XCVII. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el PRD Guerrero no será considerado como un PPL nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le será otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior, es decir, en el PEO 2023-2024.

XCVIII. Por otro lado, las cantidades que en su caso se determinen para dicho PPL por concepto de financiamiento público local, deberán entregarse en ministraciones mensuales. Por lo que, para estar en posibilidad de ministrar oportunamente el financiamiento, el PRD Guerrero deberá informar, las cuentas bancarias en las que se deberá realizar la transferencia correspondiente, las que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización emitido por el INE.

XCIX. Una vez que surta efectos el registro como PPL, este deberá cumplir con todas las obligaciones que le corresponde como entidad de interés público, entre estas, la señalada en el artículo 25, párrafo 1 inciso c) de la LGPP relativa a mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro.

C. Por otro lado, resulta necesario requerir al PRD Guerrero, a efecto de que, una vez que surta efectos su registro y aprobada la integración de sus órganos directivos, notifique dicha integración al IEPC Guerrero, de manera inmediata a su aprobación, de conformidad con lo señalado por el artículo 25, párrafo 1, inciso f), de la LGPP, en relación con el artículo 114, fracciones VI y XII de la LIPEEG; para ello, contará con un plazo de sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos el registro.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 15, 16, 17, 18 y demás aplicables de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de

Partidos Políticos; 32, 34, 35, numeral 5, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 188, fracciones I, XXVI y LXXVI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia de la solicitud de registro del “Partido de la Revolución Democrática Guerrero” como partido político local, en términos del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al contenido del Considerando XCII de la presente Resolución.

SEGUNDO. El registro del **Partido de la Revolución Democrática Guerrero**, surtirá efectos a partir del 1 de noviembre de 2024, por lo que, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, a efecto de que realice las gestiones y/o acciones necesarias para que, a partir de la fecha citada, se garanticen al referido instituto político las prerrogativas que en derecho le correspondan, por lo que, el partido político local deberá informar a la brevedad, el nombre de la o las personas que fungirán como Representantes ante este Consejo General, así como las cuentas bancarias en las cuales deberá depositarse el financiamiento público local, las que deberán cumplir con los requisitos previstos por el Reglamento de Fiscalización del INE.

TERCERO. El **Partido de la Revolución Democrática Guerrero**, deberá realizar las reformas a sus documentos básicos dentro de los 60 días hábiles a partir de que surta efectos el registro; lo anterior, a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en el considerando LXXXV de la presente Resolución, lo cual deberá informar a este Instituto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aprobación de las modificaciones correspondientes.

CUARTO. Se apercibe al **Partido de la Revolución Democrática Guerrero**, que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Tercero de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Local, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP.

QUINTO. El **Partido de la Revolución Democrática Guerrero** deberá notificar a este Instituto Electoral, dentro de los 60 días hábiles a partir de que surta efectos el registro, la integración definitiva de sus órganos directivos estatales, y en su caso, municipales, nombrados en términos de sus Estatutos, su domicilio legal y número telefónico.

SEXTO. El **Partido de la Revolución Democrática Guerrero** deberá informar, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, los nombres de las personas para el uso del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución por oficio al Ciudadano Mario Ruiz Valencia, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **Partido de la Revolución Democrática Guerrero**, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Expídase el certificado de registro al partido político local denominado **Partido de la Revolución Democrática Guerrero**.

NOVENO. Comuníquese la presente Resolución al Lic. Ricardo Badín Sucar, en su calidad de Interventor para la liquidación del otrora Partido de la Revolución Democrática para los efectos correspondientes.

DÉCIMO. Comuníquese la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto la comunique a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las Representaciones de Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Representaciones del Pueblo Afromexicano, y de los Pueblos y Comunidades Originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 30 de octubre de 2024, con el voto unánime de Consejeras y Consejero Electorales, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ